

**Trabajo Fin de Grado**

# **TERRORISMO INDIVIDUAL**

*Presentado por:*

**Anna Carbonell Aliaga**

*Tutor:*

**Antonio Fernández Hernández**

**Grado en Derecho**

Curso académico 2016/17

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>3</b>
<b>1. EVOLUCIÓN DEL TERRORISMO.....</b>	<b>6</b>
1.1. Modelo organizacional de los actores terroristas.....	10
1.2. Terrorismo individual.....	12
1.3. Diferencias entre el terrorismo individual y los “lobos solitarios”.....	17
<b>2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL TERRORISMO INDIVIDUAL.....</b>	<b>22</b>
2.1. Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo.....	25
2.2. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	26
2.3. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo.....	28
2.3.1. El elemento estructural en la reforma de 2015.....	30
2.3.2. El nuevo artículo 575 del Código Penal.....	32
2.3.3. La colaboración: Artículo 577 del Código Penal.....	35
2.3.4. Reglas de autoría y participación en el terrorismo individual.....	37
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>43</b>
<b>EXTENDED SUMMARY.....</b>	<b>47</b>

## INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia, el terrorismo ha venido presentándose como uno de los grandes problemas de la sociedad por el que se han visto afectadas multitud de generaciones. El mismo fenómeno ha ido evolucionando, considerándose en un primer momento un problema interno de cada estado. Sin embargo, actualmente se configura como uno de los problemas de carácter internacional de mayor gravedad. Esto ha llegado a tal punto que la investigación de las motivaciones que mueven su actuación, las consecuencias de la misma y las medidas antiterroristas que deben adoptarse para evitarlas es tema de debate diario en la agenda internacional.

El terrorismo no es un tema baladí por diversos motivos. En primer lugar, no existe una conceptualización unitaria del fenómeno. Tal y como establece LLOBET ANGLÍ “en el ordenamiento penal de un Estado democrático de Derecho su definición es imprescindible, dado que esta forma de criminalidad tiene adscritas unas consecuencias más gravosas que las previstas para el resto de delitos”<sup>1</sup>. Todo ello en defensa de los principios básicos de legalidad, proporcionalidad e igualdad.

Por otro lado, el terrorismo no es un fenómeno estático, ya que como se verá a lo largo del presente trabajo, ha ido evolucionando con el paso del tiempo, adaptándose a las nuevas circunstancias de cada momento. Debido a esto es trascendental detenerse en: desde cuándo el terrorismo es un fenómeno internacional, cuáles han sido los motivos que han llevado a que lo sea, y qué cambios ha experimentado hasta el momento.

Este es pues el cometido del primer capítulo, el estudio de la evolución del terrorismo, a través de una secuencia histórica basada en el concepto de *oleadas* utilizado por RAPOPORT. Éste autor estudia las energías que han caracterizado cada período y por ello han impulsado la actividad terrorista. En nuestro estudio describimos brevemente, en primer lugar, los tres primeros periodos y los elementos diferenciadores entre los mismos y, en segundo lugar, nos centramos en el análisis de la oleada todavía no concluida: la islámica, dentro

---

<sup>1</sup> LLOBET ANGLÍ, M., *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*, Universitat Pompeu Fabra, 2008, p. 418.

de la cual se engloban los ataques terroristas que acaecen a diario en la actualidad.

Para realizar la labor del estudio de las características fundamentales del terrorismo de base yihadista nos hemos detenido en las diferentes formas de organizarse de los actores terroristas a lo largo de la historia moderna. Como se explica en la sección segunda del primer capítulo, las organizaciones que caracterizan este terrorismo internacional rompen con las estructuras tradicionales de las oleadas inmediatamente anteriores de tipo etno-nacionalista y social-revolucionario en el que las organizaciones se caracterizaban por ser de corte jerárquico y con una estructura muy definida en las que los roles que desempeñaban los integrantes de las mismas quedaban establecidos de una forma clara. En cambio, el terrorismo que predomina en la actualidad es descentralizado y estructurado en redes multidimensionales.

Si bien es cierto, el terrorismo islámico no siempre ha sido así. Por ello, hemos creído conveniente detenernos en analizar la evolución organizativa que ha experimentado en sí Al-Qaeda, organización de más relevancia dentro de la cuarta oleada islámica, diferenciando la organización que disponía antes de los atentados del 11 de septiembre de 2001 y después. De una forma resumida, las fuerzas de seguridad y las medidas antiterroristas tomadas mayoritariamente por los Estados Unidos después de dichos atentados propiciaron que desapareciera el núcleo central de Al-Qaeda así como que adoptara esta nueva forma de organizarse, apareciendo células auto constituidas en distintos ámbitos geográficos, (recordemos su carácter internacional como característica fundamental) pero inspirada en el referido grupo.

Sin embargo, escuchamos repetidamente en los medios de comunicación una nueva figura: los “lobos solitarios”, que se utiliza para denominar a aquellos actores que actúan en solitario en defensa de las ideas del salafismo yihadista radical. Pero, ¿son “lobos solitarios” los protagonistas de los atentados que vemos continuamente en las noticias?

Es en este punto donde se detendrá el estudio del perfil criminológico del terrorismo de base yihadista, centrándonos en el denominado “terrorismo

individual” y pasando a estudiar la evolución de la legislación española en relación con este fenómeno.

La legislación española ha estado pensada fundamentalmente para combatir un tipo de terrorismo interno de tipo nacionalista, representado por la organización ETA, en la que se veían las características principales de la tercera oleada, la de *Nueva Izquierda*, diferenciándose, por tanto, en su estructura organizativa, en sus objetivos, en sus motivaciones y en su capacidad operativa del terrorismo yihadista. Por ello, hemos visto cómo la legislación ha ido reformándose en aras de adaptarse a las nuevas formas de “hacer” terrorismo encaminada a combatir una amenaza de carácter descentralizado, omnipresente y de extremada peligrosidad.

Las principales reformas en las que detendremos nuestro estudio acerca de la regulación del terrorismo individual serán, por un lado, la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal en la que se modifica el artículo 577 del Código Penal regulador del llamado “terrorismo urbano”, con la intención de ampliar las conductas tipificadas en el mismo y, en general, seguir con la línea de endurecer la legislación penal en materia de terrorismo.

Por otro lado, estudiaremos con más detenimiento la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Esta, ha supuesto un antes y un después en la legislación española en materia antiterrorista ya que, por primera vez, se ha prescindido a lo largo de sus artículos del elemento estructural que siempre ha sido necesario para poder considerar un acto como terrorista. Por ello ha desaparecido el tradicional artículo 577 encargado de regular de una manera específica el “terrorismo individual”.

El motivo principal de esta reforma ha sido adaptarse a las nuevas formas organizativas y de actuación terrorista que se están adoptando en la actualidad, pertenecientes a la cuarta oleada: la *religiosa*. Ello queda establecido en la misma Exposición de Motivos de la referida Ley Orgánica en la que se establece que “el terrorismo internacional de corte yihadista se caracteriza, precisamente, por haber incorporado esas nuevas formas de agresión, consistentes en nuevos

instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, para emplearlos de manera cruel contra todos aquellos que, en su ideario extremista y violento, sean calificados como enemigos. Estas nuevas amenazas deben, por tanto, ser combatidas con la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley”.

Sin embargo, no todo han sido luces en la presente reforma. El legislador ha intentado colmar todas las situaciones posibles que puedan derivar de este “nuevo” terrorismo. Ello ha desembocado en una regulación que se perfila fundamentalmente a través de un adelantamiento de las barreras de punición creando tipos de peligro abstracto que se sitúan lejos de la lesión efectiva de un bien jurídico protegido. La lucha contra el terrorismo debe llevarse a cabo sin actuar en contra de las libertades públicas, buscando un equilibrio entre ellas y la seguridad, reforzando actuaciones preventivas, los servicios de inteligencia y otras medidas que no conlleven una intervención desproporcionada del Derecho penal y respeten, en todo momento, los derechos fundamentales de los ciudadanos.

## **1. EVOLUCIÓN DEL TERRORISMO**

Con el objetivo de exponer las diferentes modalidades de organización terrorista que pueden encontrarse a lo largo de la historia nos serviremos de la clasificación en oleadas elaborada por RAPOPORT en la que establece una secuencia histórica analizando los motivos que impulsaron en cada momento la actuación terrorista desde finales del siglo XIX.

El citado autor entiende oleada de la siguiente manera:

«Es un ciclo de actividad en un periodo de tiempo dado, caracterizado por unas fases de expansión y de contracción. Una característica fundamental de la oleada es su carácter internacional; actividades similares ocurren en distintos países, y además son impulsadas por una energía predominante similar que le da forma y caracteriza las relaciones entre los grupos participantes».<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> RAPOPORT, D., “The four Waves of Rebel Terror and September 11” *Anthropoetics*, – *The Journal of Generative Anthropology* [en línea], VIII (I), 2002), ISSN 1083-7264 Disponible en:

En consecuencia a lo anterior, RAPOPORT, diferencia en la historia cuatro oleadas: en primer lugar, la *Anarquista* que apareció aproximadamente en 1880, en segundo lugar, la *Anticolonial* aparecida en 1920, en tercer lugar, de *Nueva Izquierda* que nace en 1960 y, por último la *Religiosa*, que comenzó en 1979.

Debido al espacio limitado del presente trabajo, describiremos brevemente los objetivos de las dos primeras oleadas y nos centraremos más en el estudio de las dos últimas.

Con la oleada *Anarquista* empezó la preocupación por el fenómeno del terrorismo y en 1898 se celebró en Roma una conferencia internacional para abordarlo<sup>3</sup>. Se originó en Rusia y se expandió hacia otras partes del mundo: Europa del Este, América y también Asia. Utilizaban las nuevas tecnologías y las novedosas herramientas de comunicación de su época, como el telégrafo y el periódico ya que se hablaba de una “propaganda por el hecho”. Los anarquistas italianos Malatesta y Cafiero afirmaron que “el hecho de la insurrección destinado a afirmar los principios socialistas con los hechos es el medio más eficaz de propaganda y el único que, sin engañar y corromper a las masas, puede penetrar en las más profundas capas sociales y conducir a las fuerzas vivas de la humanidad al combate que libra la Internacional”.<sup>4</sup>

Para LAQUER, en términos generales, los terroristas del siglo XIX, “eran luchadores que combatían contra dictaduras brutales y contra una espantosa persecución”. Se pensaba que “el asesinato político era, por encima de todo, un acto de venganza, pero al mismo tiempo constituía una de las mejores armas de agitación”.<sup>5</sup>

La segunda oleada apareció con motivo del Tratado de Versalles finalizando la primera guerra mundial, en el que se reconoció el derecho de autodeterminación de los pueblos. Por tanto, y de su nombre lo podemos deducir, el objetivo de la Oleada *Anticolonial* era la liberación nacional. Los imperios de

---

<http://anthropoetics.ucla.edu/>

<sup>3</sup> Se celebra la Conferencia Internacional de Roma para la Defensa Social contra los Anarquistas como consecuencia del asesinato de la Emperatriz Isabel de Baviera por Luigi Lucheni.

<sup>4</sup> Bulletin de la Fédération Jurassienne, 3 de diciembre de 1876. Citado por LAQUER, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós, Barcelona, 2003, p. 90.

<sup>5</sup> LAQUER, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós, Barcelona, 2003, p. 70.

los estados derrotados en la guerra se dividirían mediante la aplicación del ya citado principio. El IRA, por citar a la organización terrorista que más se extendió en el tiempo de esta oleada, surgiría en 1920 y los demás grupos terroristas nacerían en el resto de dominios imperiales, con excepción de la Unión Soviética.

En esta segunda oleada cambiarían las tácticas terroristas en comparación a la oleada predecesora y el objetivo principal pasarían de ser las figuras políticas más relevantes a la policía, la cual RAPOPORT denomina como “los ojos y oídos del gobierno”<sup>6</sup>. La estrategia era la siguiente: si se atacaba a la policía, el ejército debería sustituir a la misma en sus funciones para las que carecía de experiencia y produciría daños colaterales en sus respuestas. Hecho que haría aumentar el apoyo social a los terroristas.

La ola de la *Nueva Izquierda* comenzó en 1960. La guerra de Vietnam sirvió como detonante para la aparición de la misma, ya que se mostró la eficacia del “armamento primitivo” del VietCong contra la moderna tecnología norteamericana. El objetivo principal de los terroristas no era matar sino obtener atención pública y/o forzar al gobierno a hacer algo específico. Sus miembros se ven ante el espejo principalmente, como los representantes y defensores de un Tercer Mundo oprimido. Desarrollados en el entorno de la Guerra Fría, sus exponentes más conocidos son la Rote Armee Fraktion (Alemania), las Brigadas Rojas (Italia) y el Weather Underground (Estados Unidos). Además, el radicalismo era combinado a menudo con el nacionalismo, como ocurrió con “País Vasco y Libertad” comúnmente llamado ETA, el Ejército Secreto Armenio para la Liberación de Armenia (ASALA), el Frente de Liberación Nacional de Córcega (FLNC) y el Ejército Republicano Irlandés (IRA).

En esta tercera oleada la táctica más novedosa era el secuestro de aviones, en primer lugar, como forma de obtención de determinadas demandas y más adelante, como método de financiación<sup>7</sup>. Además, se abandonan los

---

<sup>6</sup> RAPOPORT, D., “The four Waves of Rebel Terror and September 11”, cit., p. 5.

<sup>7</sup> En 1970 las Naciones Unidas crean el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves el cual considera delito que una persona, estando a bordo de una aeronave en vuelo, “ilícitamente, mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de tal aeronave, ejerza el control de la misma” o intente hacerlo.

objetivos militares de la segunda oleada y se vuelven a recuperar como objetivo el asesinato de autoridades públicas.

La actividad de esta tercera oleada empezó a descender en los años 80 y un motivo fundamental de ello es que los países empezaron a cooperar abiertamente en la lucha contra el terrorismo creando a título de ejemplo el Grupo de Trevi (*Terrorism, Radicalism, Extremism and International Violence*) o la INTERPOL. La importancia de la creación de estos instrumentos radicaba en el intercambio de información y la coordinación de los esfuerzos en la lucha contra el terrorismo<sup>8</sup>.

La cuarta oleada aparece en el año 1979 y es de inspiración religiosa, sobre todo islamista, que surgió a partir de la revolución iraní que culminó con el establecimiento de una teocracia islámica bajo la dirección del ayatolá Jomeini y de la ocupación soviética de Afganistán. Dos acontecimientos que tuvieron lugar ese mismo año, es decir, al comienzo de un nuevo siglo en el calendario musulmán y que, según la tradición, vendría un redentor, una situación “que con regularidad ha provocado levantamientos en cada cambio de los anteriores siglos musulmanes”<sup>9</sup>.

Las dos últimas décadas del siglo XX también se contemplaron oleadas de violencia por motivos religiosos de diversas fuentes no relacionadas con la religión iraní como terroristas judíos o terrorismo cristiano asociado por ejemplo en el bombardeo de Oklahoma.

Los asesinatos y la toma de rehenes, rasgos comunes de la tercera oleada, persisten, pero las auto inmolaciones utilizadas como táctica terrorista en la primera ola y olvidadas por las dos siguientes, volvieron a aparecer. Se continuaron los ataques masivos contra instalaciones militares y de gobierno. Finalmente, el ataque perpetrado en EEUU el 11 de septiembre de 2001 por Al Qaeda, prácticamente desconocida hasta el momento, la convirtió en la mayor amenaza mundial e iniciaba una nueva era en el plano del terrorismo

---

<sup>8</sup> Véase los diferentes instrumentos jurídicos que ha creado la comunidad internacional desde 1963 para prevenir los actos terroristas. Disponible en: <http://www.un.org/es/counterterrorism/legal-instruments.shtml>

<sup>9</sup> RAPOPORT, D., “The four Waves of Rebel Terror and September 11”, cit., p. 9.

internacional ya que esta forma de violencia política no limita el campo de acción en un Estado concreto si no que traspasa las fronteras del mismo.

El objetivo último declarado por los seguidores de esta corriente inspirada en el rigorismo neosalafista en términos utilizados por los propios actores sería la restauración de un califato que se extienda desde el extremo occidental de la cuenca del Mediterráneo hasta los confines del sudeste asiático y facilite que su credo religioso domine sobre la Tierra.

Una vez analizados los objetivos y motivos que han guiado las actividades terroristas en las diferentes oleadas estudiadas, vamos a centrarnos en el estudio del modelo organizacional utilizado en cada una de ellas.

### **1.1. Modelo organizacional de los actores terroristas**

Volviendo a los orígenes del terrorismo moderno, nos situamos en la primera oleada en la que la organización del terrorista anarquista consistía en actuar solo o en grupos pequeños, independientes y con una vida efímera. Esta actuación en pequeños grupos facilitaba la perpetración de los atentados y, por el contrario, dificultaba la tarea policial de descubrir a los mismos. El material comúnmente utilizado por los anarquistas fue, principalmente, la dinamita.

Por el contrario, las organizaciones terroristas como ETA o el IRA adoptaron otro modo de organización con una clara estructura jerárquica. Este modelo de organización se caracteriza por tener una cadena vertical de mando y control bien definida. Las órdenes e instrucciones fluyen de arriba hacia abajo pero no necesariamente se mueven de manera horizontal a través de la organización<sup>10</sup>. A modo de innovación, se fundaron organizaciones *ad hoc* para la realización de operaciones de características especiales<sup>11</sup>.

Para LAQUER, las tácticas utilizadas por el terrorismo nacionalista separatista varían en gran medida, ya que por ejemplo el Frente de Liberación

---

<sup>10</sup> SOMIEDO, J.P. (2015). La estructura y la organización de los grupos terroristas bajo la óptica del aprendizaje organizacional. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2015/DIEEEM24-2015\\_OrganizacionesTerroristas\\_PabloSomiedo.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2015/DIEEEM24-2015_OrganizacionesTerroristas_PabloSomiedo.pdf)

<sup>11</sup> LAQUER, W., Una historia del terrorismo, cit., p. 267.

de Quebec dirigía sus atentados contra instituciones más que contra personas. En cambio, ETA empezó dirigiendo sus ataques contra las fuerzas de seguridad, pero, más adelante, se ocupó también del secuestro, mayoritariamente de empresarios, y del asalto de bancos<sup>12</sup>.

En cambio, el terrorismo yihadista protagonista de la cuarta oleada se diferencia de las anteriores tanto con los objetivos que persigue como en la estructura organizativa que utilizan para realizar sus operaciones, además en la nueva dimensión espacial en la que actúa, y lo hace a escala global. Para REINARES NESTARES este terrorismo está caracterizado por “una violencia sin límites practicada por fundamentalistas islámicos que amenaza el mantenimiento de la seguridad mundial, el pacífico entendimiento entre las civilizaciones y la viabilidad misma de los regímenes democráticos”<sup>13</sup>.

El núcleo central de toda esta estructura terrorista a principios del siglo XXI era Al Qaeda y ésta, “con sus diversas entidades asociadas en distintos lugares del mundo y numerosos grupos locales autoconstituidos, configuran hoy el complejo entramado multinacional y multiétnico de este terrorismo internacional”<sup>14</sup>.

Esta nueva forma de estructuración organizativa horizontal en redes la diferencia de los demás grupos ya que la mayoría se articulaban a través de organizaciones verticales jerarquizadas rígidamente. Esto origina “un nuevo sistema bélico que aporta muchos beneficios a organizaciones pequeñas unidas por un mismo objetivo o ideal común”<sup>15</sup>.

Al-Qaeda y Estado Islámico, a través de sus respectivos aparatos de propaganda, llevan tiempo instigando la actuación en solitario de individuos radicalizados que perpetren actos de terrorismo siguiendo indicaciones genéricas sobre métodos y blancos al margen de misiones planificadas

---

<sup>12</sup> Para profundizar en la evolución de la organización terrorista ETA: FERNÁNDEZ, A., “Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 31-133.

<sup>13</sup> REINARES, F., “Al Qaeda, neosalafista magrebíes y 11-M: sobre el nuevo terrorismo islamista en España”, en REINARES, F., ELORZA, A., *El nuevo terrorismo islamista. Del 11-S al 11-M*, Madrid, Temas de hoy, 2004, pp. 15-44.

<sup>14</sup> REINARES, F., “Conceptualizando el terrorismo internacional”, *Real Instituto Elcano*, 2003.

<sup>15</sup> MARTÍNEZ, M.A., y GÓMEZ, A. *Terrorismo espectacular: Estructura en Red y Representación de la Violencia*. <http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n39/gomezmart.html>

centralizadamente. De aquí, surge el fenómeno de los mediáticos “lobos solitarios” o terrorismo individual yihadista.

Sin embargo, según JORDÁN ENAMORADO, las notas características del terrorismo yihadista han variado y, en la actualidad, son las siguientes: incremento de la cooperación horizontal entre redes vinculadas a organizaciones yihadistas; aumento del número de individuos radicalizados dentro de Europa que se incorporan a redes integradas en organizaciones superiores o crean células independientes; y creciente hostilidad contra objetivos netamente europeos<sup>16</sup>.

En atención a los objetivos, se dice que el terrorismo en la actualidad es sistemático, imprevisible e indiscriminado. En cambio, REINARES NESTARES sostiene que, dentro de ese ataque indiscriminado, las víctimas son escogidas preferentemente “en función del significado simbólico que poseen dentro de un determinado marco cultural e institucional”<sup>17</sup>.

En consonancia con lo anterior, nos encontramos con que efectivamente es un movimiento descentralizado, pero en su seno existen organizaciones y procesos de coordinación. Y, por otro lado, aunque las redes de base sean autónomas también se encuentran bajo la influencia de los líderes ideológicos y estratégicos de Al-Qaeda.

Por tanto, ¿Qué es el terrorismo individual y los comúnmente llamados “lobos solitarios”? ¿Hacen referencia ambos términos a un mismo fenómeno, o por el contrario atienden a fenómenos distintos?

## **1.2. Terrorismo individual**

Diversos autores especializados en la materia hasta el momento tratada como lo son JORDÁN ENAMORADO<sup>18</sup> y LAQUER<sup>19</sup>, utilizan el atentado del 11

---

<sup>16</sup> JORDÁN, J., “Estructura organizativa del terrorismo de inspiración yihadista en Europa: retos para los servicios de Inteligencia”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Cuaderno de Estrategia: 141. La inteligencia, factor clave frente al terrorismo Internacional*, Ministerio de Defensa, 2009, pp. 71-108, p.

<sup>17</sup> REINARES, F., *Terrorismo y Antiterrorismo*, Paidós, Barcelona, 1998, p. 37.

<sup>18</sup> DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., *La yihad terrorista*, SINTESIS, Madrid, 2007, p. 152.

<sup>19</sup> LAQUER, W., *La guerra sin fin. El terrorismo del siglo XXI*, Destino, Barcelona, 2003, pp. 99-

de septiembre de 2001 perpetrado por Al Qaeda para marcar un antes y un después en el terrorismo islámico. Y esto fue así debido a que a partir de ese momento la atención continuada de las fuerzas de seguridad estadounidenses, británicas y de otros países y las nuevas legislaciones antiterroristas adoptadas hicieron que los recursos y el núcleo central de Al Qaeda desapareciera mayoritariamente. Ha de tenerse en cuenta también el surgimiento de otro referente para el yihadismo global, el denominado Estado Islámico.

En este sentido, BURKE señala que “las nuevas campañas de las fuerzas de seguridad de todo el mundo han desbaratado la «red de redes». (...) La mayor parte del activismo actual corre a cargo de individuos que consideran a Bin Laden un caudillo simbólico y que actúan al estilo de Al Qaeda”<sup>20</sup>.

Como ya hemos señalado, los cambios legislativos tanto estadounidenses como europeos así como la mejora de los servicios de inteligencia a raíz del 11-S, han sido un factor clave para que Al Qaeda adoptase esta nueva forma de organizarse.

En materia legislativa, se adoptaron en Estados Unidos diversas Órdenes Ejecutivas encargadas por ejemplo de la financiación terrorista para poder interceptar tanto bienes de organizaciones terroristas como a individuos que financiaran a las mismas, o para la creación de grupos de asalto tales como la “*Task Force*”, encargados de preparar a los americanos ante un posible ataque terrorista<sup>21</sup>. La medida que más críticas produjo fue la *Patriot Act* ya que recortaba considerablemente las libertades públicas y civiles bajo la excusa de asegurar la seguridad nacional<sup>22</sup>.

El 11-S también tuvo efectos en los servicios de inteligencia de muchos estados y se tomaron las medidas oportunas para el mejor funcionamiento de los mismos, como por ejemplo, el incremento de las asignaciones presupuestarias. También se invirtió en el aumento de medios humanos y

---

100.

<sup>20</sup> BURKE, J., *Al Qaeda. La verdadera historia del islamismo radical*, RBA, Barcelona, 2004, p.38.

<sup>21</sup> BLANCO, J.M., “Seguridad e Inteligencia 10 años después del 11-S”, *IEEE*, núm. 09/2011, 2011, p. 15.

<sup>22</sup> Para profundizar acerca de lo que significó esta ley resulta interesante el comentario del Alan Graf , disponible en [https://www.nodo50.org/csca/agenda2001/ny\\_11-09-01/legis-EEUU\\_12-11-01.html](https://www.nodo50.org/csca/agenda2001/ny_11-09-01/legis-EEUU_12-11-01.html)

tecnológicos que, como señala BLANCO NAVARRO, no significaba tanto medidas cuantitativas, es decir, contratar a más empleados, sino medidas cualitativas, “una buena selección de personal, unos procesos formativos adecuados, y una gestión moderna de los recursos humanos”.<sup>23</sup>

Sin embargo, también se cometieron excesos en la respuesta al terrorismo, o como señalan JORDÁN ENAMORADO y DE LA CORTE IBAÑEZ una sobre-reacción ante las amenazas terroristas<sup>24</sup>. Ejemplo de ello fueron los internamientos a sospechosos sin juicio previo, cárceles secretas, etc. con un efecto contraproducente ya que éstas medidas favorecen la radicalización de los individuos afectos a la yihad o, con palabras de REINARES NESTARES, “tienden a crear simpatía popular hacia los insurgentes, al menos en los segmentos sociales afectados por eventuales acciones abusivas a cargo de las fuerzas y cuerpos de seguridad”<sup>25</sup>.

En definitiva, la respuesta legal y de inteligencia en Estados Unidos y Europa después del 11-S ha producido que Al-Qaeda optara por descentralizarse y pasando a caracterizarse por su estructura en red, formada por organizaciones pequeñas, grupos e individuos que comparten en mayor o menor medida tanto la ideología como los objetivos que se persiguen pero, con una mayor independencia operativa. En palabras de SÁNCHEZ MEDERO, esta estructura en red constituye “una centralidad estratégica y una descentralización táctica”.<sup>26</sup>

Como pone de manifiesto PÉREZ VENTURA, Setmarián fue uno de los más importantes miembros de Al Qaeda y en su libro titulado *Llamada a la Resistencia Islámica Global* impulsa la transformación de Al-Qaeda descrita en el párrafo anterior y habla de una tercera generación yihadista nacida después del atentado del 11-S, en la que se debería abandonar las estructuras piramidales e introducir un modelo que él mismo denominó “escuela de la yihad

---

<sup>23</sup> BLANCO, J.M., “Seguridad e Inteligencia...”, cit., p. 22.

<sup>24</sup> DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., *La yihad terrorista*, cit., p. 275.

<sup>25</sup> REINARES, F., *Terrorismo y antiterrorismo*, cit., p. 166.

<sup>26</sup> SÁNCHEZ, G., “La organización de Al Qaeda: antes y después del 11-S. De una estructura jerarquizada a una en red”, *Política y Estrategia*, núm. 113, 2009, pp. 191-204, p. 200.

individual y las células pequeñas” consistente en individuos aislados o pequeñas células<sup>27</sup>.

En consecuencia, las nuevas redes poseen un carácter mucho más informal y difuso. Además, durante los últimos años, ha sido de gran ayuda para el fenómeno yihadista la utilización de medios como Internet y las redes sociales o la televisión para difundir con gran facilidad el pensamiento salafista radical. De gran importancia fue la cadena de televisión Al – Jazeera que se convirtió como canal de difusión privilegiado de los mensajes de Osama Bin Laden y otros miembros de la red Al Qaeda. Un ejemplo de ello fue el mismo atentado del 11 de septiembre de 2001, que para JORDÁN ENAMORADO constituyó un “perfecto ejemplo de «propaganda por el hecho»”<sup>28</sup>, expresión utilizada en la corriente anarquista del siglo XIX a la que ya nos hemos referido.

Tradicionalmente, el procedimiento de captación se desarrollaba en mezquitas, prisiones o locutorios y precisamente por el aumento de control de las agencias de seguridad en dichos lugares, se ha fomentado la utilización del Internet para llevarlo a cabo además de por su escaso coste económico, el fácil acceso al medio y la rapidez en la transmisión de las comunicaciones.

En la actualidad, las redes sociales se han convertido mediante la propaganda y la publicidad no solo en un instrumento para fomentar la participación yihadista, sino también como una herramienta para el *autoadoctrinamiento*. En este sentido, JORDÁN ENAMORADO afirma que “los avances en materia de comunicaciones y transmisión de datos multiplican las posibilidades de transmisión de conocimientos y la difusión de valores, de manera casi instantánea, descentralizada y a muy escaso coste”<sup>29</sup>.

Según el punto de vista de HOFFMAN, Al Qaeda<sup>30</sup> utiliza Internet para llevar a cabo principalmente tres funciones. En primer lugar, para la difusión de las ideas yihadistas y para la obtención de fondos. En segundo lugar, para la

---

<sup>27</sup> PÉREZ, O., “Mustafa Setmarián, el ideólogo de la yihad moderna”, *IEEE*, núm. 05/2014, 2014, pp. 22-29.

<sup>28</sup> DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., *La yihad terrorista*, cit., p. 198.

<sup>29</sup> JORDÁN, J., “Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles”, *Revista de Psicología Social*, núm. 24 (2), 2009, pp. 197-216, p. 199.

<sup>30</sup> Estas funciones también serían aplicables a Estado Islámico.

instrucción y entrenamiento terrorista, y, por último, para la planificación operativa de atentados<sup>31</sup>.

Y es en este punto, donde la yihad individual encuentra su razón de ser. Internet ha hecho posible que grupos pequeños e individuos a escala global compartan sus experiencias y su ideología y así extender el ideario del salafismo yihadista. Como señalan JORDÁN ENAMORADO y DE LA CORTE IBÁÑEZ con el buen uso de la propaganda se logra crear una identidad colectiva y así que individuos de todo el mundo puedan sentir que forman parte de un mismo grupo y que, a su vez, comparten también a un mismo enemigo<sup>32</sup>.

El proceso de radicalización yihadista por medio de Internet se produce mediante una serie de etapas. En primer lugar, la fase de contacto en la que el individuo busca información en la web. Se suelen contar las experiencias de los líderes más conocidos donde los causantes de la situación del mundo musulmán son los occidentales, además de elogiar los valores del Islam. La siguiente fase sería la de adhesión en la que la propaganda provoca el interés del individuo y provoca un sentimiento de “coincidencia con los valores publicitados”. La siguiente fase sería la de captación en la que el individuo ya participa activamente en foros de discusión y es puesto a prueba por los administradores. La fase de fidelización en la que el individuo idealiza a la yihad y asume esos valores como propios, es convencido de que la acción es necesaria para la causa. Y, por último, se encuentra la fase de ejecución en la que el individuo se compromete a participar en actividades radicales ya sea financiación, viajes a zonas de insurgencia o perpetrar atentados terroristas.<sup>33</sup>

Internet, además de favorecer la actuación de grupos pequeños o de individuos inspirados en la ideología yihadista en todas partes del mundo, ha producido una eclosión del yihadismo *homegrown* o autóctono. Y es que, desde sus inicios, el terrorismo yihadista en el caso español había estado ligado a extranjeros y nacidos fuera de las fronteras<sup>34</sup>. En cambio, a partir del 2013 y

---

<sup>31</sup> HOFFMAN, B., “The use of the Internet by Islamic Extremists”, *RAND*, núm. CT-262-1, 2006, p.4. Disponible en: <http://www.rand.org/pubs/testimonies/CT262-1.html>

<sup>32</sup> DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., *La yihad terrorista*, cit., pp. 206-209.

<sup>33</sup> RUEDA, J., “El proceso de radicalización yihadista a través de Internet”, *Revista del Instituto de Estudios de Policía*, núm. 128, 2015, pp. 157-194.

<sup>34</sup> REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C., “Los yihadistas en España: perfil sociodemográfico de

hasta noviembre de 2015 el 45% del número de detenidos implicados en actividades del terrorismo yihadista eran de nacionalidad española y además, un 40,5% nacidos en territorio español. Esto es ocho o nueve veces superior a los detenidos entre 1996 a 2012 nacidos en España.<sup>35</sup>

Relacionando todo lo dicho hasta el momento, vemos que hay una tendencia hacia la individualización, refiriéndonos a la nueva estructura organizativa más difusa y descentralizada, tanto en la radicalización del individuo como en la perpetración del ataque terrorista y que todo este proceso es posible que suceda en todas las partes del mundo gracias a Internet. Tanto Al-Qaeda central y sus ramificaciones como Estado Islámico como alternativa de la ideología yihadista ha utilizado el Internet para estimular la actuación de todo sujeto que haya asumido la ideología radical islamista en cualquier parte del mundo. Y esto, como señala GUNARATNA es lo que diferencia Al-Qaeda de las organizaciones terroristas tradicionales, diferencias que se muestran a través de las llamadas “estructuras en red”<sup>36</sup>.

Vemos que cuando se alude a la yihad individual se llama a la actuación tanto a pequeños grupos como individualmente y que, en la actualidad, los medios de comunicación emplean con gran asiduidad el término de “lobos solitarios” en el terrorismo yihadista. Sin embargo, como veremos a continuación, no son la misma cosa.

### **1.3. Diferencias entre el terrorismo individual y los “lobos solitarios”**

El fenómeno del lobo solitario no es nuevo ya que se popularizó en el siglo XX, especialmente relacionado con los supremacistas blancos y a la resistencia sin líderes. A finales de los años 90, METZGER publicó un ensayo en el que estipula los principios de actuación de un lobo solitario en el que uno de sus lemas más conocidos era “piensa blanco, actúa blanco, sé blanco”. Esto ayudó

---

los condenados por actividades terroristas o muertos en actos de terrorismo suicida entre 1996 y 2012”, *Real Instituto Elcano*, núm. 11/2013, 2013, p.7.

<sup>35</sup> REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C., “Terroristas, redes y organizaciones: facetas de la actual movilización yihadista en España”, *Real Instituto Elcano*, núm. 17/2015, 2015, p.6.

<sup>36</sup> GUNARATNA, R., “*Al Qaeda. Viaje al interior del terrorismo islamista*”, ServiDOC, Barcelona, 2003, p. 165.

a que el término de “lobo solitario” se diera a conocer y se difundiera a través de los medios de comunicación e Internet<sup>37</sup>.

Esta expresión, al menos utilizada en el ámbito del terrorismo, significa que el actor se desenvuelve al margen de cualquier organización y su actuación no es influenciada por ningún líder. Por tanto, el elemento diferenciador con otras formas de actuación es la soledad en la que se llevan a cabo todas las etapas de la militancia terrorista, es decir, tanto en el proceso de radicalización como en la ejecución del atentado.

Sin embargo, la yihad terrorista individual se caracteriza de acciones en solitario pero con ayuda de terceros. Es decir, en alguna de las etapas por las que pasa el individuo tanto en el proceso de radicalización hasta la perpetración del atentado hay alguna vinculación con un grupo u organización terrorista.

Uno de los principales impulsores de la yihad terrorista individual fue el ya citado en este trabajo SETMARIAN el cual propone que individuos aislados o pequeñas células comiencen una “guerra mediante bandas secretas de células desconectadas”<sup>38</sup>.

Casos de terrorismo individual podrían ser, por ejemplo, cuando aún en fase de planificación del atentado el individuo que va a perpetrarlo recibe directrices de un grupo u organización terrorista o, cuando la acción se ejecuta de forma individual pero el atentado se incluye en la agenda de un grupo u organización terrorista.

Por tanto, nos encontramos con que la yihad terrorista individual no excluye la posibilidad de la acción grupal o con el apoyo de terceros, siendo este caso el más común en los atentados ocurridos en Europa en los últimos años.

Sin embargo, los medios de comunicación no han transmitido este mismo mensaje y han utilizado en exceso y de manera errónea el término de “lobo solitario” ya que lo han acuñado a actuaciones que no corresponden con las características de los mismos. Como señala TOBOSO BUEZO, “esta imprecisión en el uso de la expresión provoca -sin pretenderlo- otro fenómeno que hay que

---

<sup>37</sup> TOBOSO, M., “La contaminación del concepto <<lobo solitario>>”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2014, p.12.

<sup>38</sup> PÉREZ, O., “Mustafa Setmarián, el ideólogo...”, cit., p. 23.

tener muy en cuenta a la hora de establecer tendencias: la insistencia en publicitar estos atentados está retroalimentando el fenómeno”<sup>39</sup>.

En definitiva, vemos que el concepto de “lobo solitario” no debería utilizarse como sinónimo al fenómeno del “terrorismo individual” sino más bien como una subclase del mismo<sup>40</sup>. Además de que la utilización generalizada de este término puede tener consecuencias negativas y, en palabras de TOBOSO BUEZO, “fomentar el «contagio» y la yihad *cool* en Occidente”<sup>41</sup>, sirviendo de ejemplo para individuos vinculados al yihadismo.

En efecto, nos encontramos con que las células independientes y los “lobos solitarios” se están convirtiendo en un fenómeno muy común y novedoso en el yihadismo español, al igual que la utilización de la propaganda mediante Internet para la expansión de los ideales del salafismo radical y la facilidad que supone esto para la radicalización del individuo a escala mundial.

Como hemos podido observar, terrorismo individual y “lobos solitarios” son conceptos distintos e incluso, podríamos afirmar, el terrorismo individual engloba a los “lobos solitarios” como una de las posibles formas de actuación de aquel.

Las diferencias más relevantes entre ambos fenómenos vienen a ser, en primer lugar, que la yihad individual depende jerárquicamente de una organización o grupo terrorista y el lobo solitario no. De la misma manera en la yihad individual también existe una dependencia operativa de una organización terrorista. Esto significa que el “lobo solitario” actúa por propia iniciativa y sin recibir apoyo logístico.

Otro rasgo característico es el *amateurismo*. En la yihad individual es menor, ya que encontrarse dentro de una organización permite que se compartan conocimientos con los otros miembros de la misma, mientras que el “lobo solitario” se caracteriza por un *amateurismo* mayor. Esto ha sido un motivo bastante común de detección temprana por las fuerzas de seguridad cuando los sujetos elegían explosivos para ejecutar los atentados ya que carecían de

---

<sup>39</sup> TOBOSO, M., “La contaminación del concepto...”, cit., p. 19.

<sup>40</sup> BLANCO, J.M., «El concepto de “lobo solitario”», *CISDE*, 2012. Disponible en: <https://cisde.es/observatorio/el-concepto-de-lobo-solitario>

<sup>41</sup> TOBOSO, M., “La contaminación del concepto...”, cit., p. 21.

entrenamiento y, lo más común era el autoaprendizaje mediante Internet. Como solución a esto, los ideólogos yihadistas recomiendan la utilización de armas de fuego o armas blancas<sup>42</sup>. JORDÁN ENAMORADO sigue este mismo razonamiento y nos habla de yihadistas fanáticos que carecen de entrenamiento ya que la gran mayoría de ellos no han combatido en lugares como Bosnia y Chechenia<sup>43</sup>.

Como un posible rasgo común entre ambas figuras es la individualidad en la ejecución de la acción. Como ya sabemos, el lobo solitario se caracteriza por operar individualmente desde el proceso de auto radicalización de la ideología yihadista hasta la ejecución del atentado. En este sentido, podemos ver que lo que sucede en la yihad individual táctica (y han sido diversos casos) es que tanto en el proceso de radicalización, como en la planificación del atentado ha estado acompañado de una red o grupo terrorista pero, a la hora de ejecutar el atentado, lo ha hecho un sólo sujeto. Es por ello que diversos autores califican al “lobo solitario” como una subclase o una posible actuación de la yihad terrorista individual.

Una consecuencia directa de la adopción por parte de Al-Qaeda y Estado Islámico de esta táctica terrorista es la disminución de su capacidad operativa. Es muy difícil que los atentados que puedan perpetrar los yihadistas que SETMARIAN definía como de tercera generación lleguen a ser tan letales como los del 11-S. Sin embargo, la efectividad de la yihad individual no es tanto por su potencial letalidad sino por su margen de maniobra evolutiva y táctica<sup>44</sup>.

Y este amplio margen de actuación se debe principalmente a la propaganda del discurso yihadista a través de Internet. Ejemplo de ello, fue el discurso en 2015 del portavoz de la organización Estado Islámico mediante el cual llamaba a la actuación de la siguiente manera: *“si puedes matar a un infiel estadounidense o europeo, especialmente al vengativo y sucio francés, o un australiano o un canadiense, o cualquiera de los infieles que libran la guerra,*

---

<sup>42</sup> TOBOSO, M., “El terrorismo individual durante el año 2014: ¿Un fenómeno marginal o una tendencia al alza?”, *GESI*, núm. 4/2015, 2015. Disponible en: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/el-terrorismo-individual-durante-el-a%C3%B1o-2014-%C2%BFun-fen%C3%B3meno-marginal-o-una-tendencia-al-alza>

<sup>43</sup> DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., “*La yihad...*”, cit., p. 202.

<sup>44</sup> TOBOSO, M., “La contaminación del concepto...”, cit., p. 23.

*incluidos los ciudadanos de los países que entraron en la coalición contra el Estado Islámico, entonces confía en Dios y mátalos de cualquier manera”.*

Esta forma de incitar a la acción a sujetos seguidores de la ideología yihadista provoca una constante sensación de amenaza e inseguridad en la población. Como expreso BLANCO NAVARRO, “el miedo produce un efecto demoledor en las sociedades: las transforma en manipulables. Pero genera un problema adicional, el miedo educa. Y el miedo se transmite de padres a hijos, de gobernantes a ciudadanos, de profesores a alumnos”<sup>45</sup>.

Además, se pretende crear un estado de confusión en las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia “aumentado la ratio de falsos positivos”, y esto, según TOBOSO BUEZO, “para la consecución de tres objetivos:

- a) desacreditar la tarea de los servicios de inteligencia y de la policía,
- b) crear un estado ficticio de incremento de casos y,
- c) aumentar la incertidumbre del fenómeno”<sup>46</sup>.

La presión que ejercen las fuerzas de seguridad y los servicios de inteligencia han influenciado en la decisión de adoptar esta nueva táctica ya que al ser un terrorismo de bajo coste económico no es tan necesaria la financiación de una organización o grupo terrorista superior siendo más difícil seguir el rastro.

Sin embargo, podemos afirmar que el futuro de la tercera generación de yihadistas es incierto. Y, como afirma JORDÁN ENAMORADO, la aparición de nuevas redes ha sido posible por la propaganda y el envío de voluntarios a frentes donde aún operan yihadistas de segunda generación. Por tanto, la duda surge en la posibilidad de que si la tercera generación de yihadistas pueda continuar mucho tiempo más sin el respaldo de organizaciones de “corte clásico” tales como Al-Qaeda<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> BLANCO, JM., “La sociedad del miedo”, Bez, 2015. Disponible en: <http://www.bez.es/941327422/La-sociedad-del-miedo.html>

<sup>46</sup> TOBOSO, M., “La contaminación del concepto...”, cit., p. 10

<sup>47</sup> DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., “La yihad...”, cit., p. 204

## 2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL TERRORISMO INDIVIDUAL

El legislador de 1995 no incorpora en nuestro Código Penal una definición legal de terrorismo. Como señala LAMARCA PÉREZ, “la cultura jurídica contemporánea carece de un concepto unívoco y preciso del terrorismo”<sup>48</sup> y lo que se establecía en el mismo eran una serie de preceptos que incorporaban tipos asociados a la delincuencia terrorista.

El Tribunal Supremo Español, en la sentencia núm. 2/1997, de 29 de noviembre, definía el concepto de terrorismo exponiendo que es “la actividad planificada que, individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido”.

Aunque se consideren delitos comunes, los delitos de terrorismo, por la finalidad que persiguen de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública atemorizando a las personas, son merecedores de un tratamiento punitivo distinto que el aplicable a los delitos comunes.

Apreciamos pues, que la definición de terrorismo se configura en base a dos elementos: uno estructural y otro teleológico. El estructural viene referido al sujeto activo y el teleológico o subjetivo al objetivo que persiguen las mismas. Teniendo en cuenta estos dos elementos GONZÁLEZ CUSSAC y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ consideran que “constituye terrorismo la realización de actos graves contra bienes jurídicos básicos realizados por sujetos de alguna manera relacionados con estructuras organizadas que persiguen dos concretos objetivos: destruir el orden constitucional existente, o alterar gravemente la paz pública, esto es, el estado en el que la generalidad de los ciudadanos puede desarrollar con normalidad sus derechos fundamentales y libertades públicas, todo ello como un instrumento para lograr un ulterior objetivo político”<sup>49</sup>.

---

<sup>48</sup> LAMARCA, C., “*Tratamiento jurídico del terrorismo*”, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales, Madrid, 1985, p. 31.

<sup>49</sup> GONZÁLEZ, J.L., FERNÁNDEZ, A., “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, *Te y Derecho*, núm. 2, 2008, pp. 50-51.

Y, en el mismo sentido, el Tribunal Supremo en su Sentencia número 2838/1993, de 14 de diciembre, hacía referencia a estos mismos elementos en los delitos de terrorismo y dispone que “se trata de un concepto precisado de hermenéutica restrictiva y que requiere para su existencia de dos notas: a) Una estructura consistente en una organización estable y nunca transitoria o de carácter ocasional. b) Un presupuesto teleológico de alteración del orden constitucional”.

El concepto de “subvertir del orden constitucional” debe entenderse como la intención de trasgredir el normal funcionamiento del sistema democrático de un Estado de Derecho, esto es, “conculcar el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas de los ciudadanos”<sup>50</sup>. Sin embargo, “paz pública” es considerada un concepto jurídico indeterminado no definido por nuestra legislación penal y que, según LAMARCA PÉREZ, “más que una finalidad parece expresar un resultado”, siendo el concepto que más se le asemeja, según la misma autora, el de “seguridad ciudadana”, entendido como la protección de los bienes jurídicos que se intentan proteger ante los posibles ataques terroristas.

Además, y como establece QUINTERO OLIVARES, esta alteración del orden constitucional o de la paz pública no debe presumirse “sino que es necesario ponderar todos los elementos, como son la realización del delito común y las finalidades que proclama el autor, las cuales deben cohonestarse con la vulneración de Derechos Fundamentales”<sup>51</sup>.

Además de lo anterior, es importante que la conducta típica se lleve a cabo con la intención de subvertir la paz pública, pero siempre requiriendo la existencia de una finalidad política, y ello porque existen delitos que por sus características son idóneos para alterar dicha situación de paz y si no se exigiera la finalidad política para constituir un delito de terrorismo, se estarían equiparando diversas situaciones que merecen un tratamiento distinto<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> CANO, MA., “La reforma de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales”, *Revista general de Derecho Penal*, núm. 23, 2015, p. 7.

<sup>51</sup> QUINTERO, G., MORALES, F., “*Comentarios a la parte especial del derecho penal*”, Aranzadi, 1999.

<sup>52</sup> De esta opinión: DE PRADA, JR., “Delitos relacionados con el terrorismo en el Código Penal de 1995”, *Jueces para la democracia*, núm. 25, 1996, p. 74 y LAMARCA, C., “La regulación del

En atención al segundo elemento de los delitos de terrorismo, el carácter estructural u organizativo, el Código Penal de 1995 disponía que se requiere que sean realizados por personas que perteneciesen, actuaran al servicio o colaborasen con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas. En este sentido, CAMPO MORENO afirma que “el concepto terrorismo enlaza con una pluralidad subjetiva con indudable carácter asociativo, precisándose una cierta organización, estabilidad, carácter armado, y entidad suficiente para producir temor en la sociedad”<sup>53</sup>.

En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia número 199/1987 de 16 de diciembre, señalaba que “el terrorismo característico de nuestro tiempo, como violencia social o política organizada, lejos de limitar su proyección a unas eventuales actuaciones individuales susceptibles de ser configuradas como terroristas, se manifiesta ante todo como una actividad propia de organizaciones o grupos, de bandas, en las que usualmente concurrirá el carácter de armadas”.

Sin embargo, del Código Penal de 1995 se deduce que es indiferente si se realizan en el seno de una organización o individualmente, ya que el artículo 577 dispone la posibilidad de que una acción cometida por un individuo que actúe al margen de cualquier organización adquiera el carácter de terrorista. El Tribunal Supremo en su sentencia número 546/2000, de 20 de marzo, establece que “los hechos sancionados en dicho precepto lo son *per se*, por su naturaleza, al realizarse con la finalidad de subvertir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública”.

El citado artículo 577 se refiere al llamado “terrorismo individual”. DE PRADA SOLAESA nos habla de conductas que no responden al modelo habitual de terrorismo, ya que carecen del elemento estructural<sup>54</sup>. Lo característico de este tipo es que la acción es llevada a cabo por un individuo que, no perteneciendo a ninguna organización, comete cualquier delito contra la vida, la integridad física, la libertad, el patrimonio o de los específicamente señalados de

---

terrorismo en el Código Penal español”, en Ana Isabel García Alfaraz, *Universitas Vitae. Homenaje a Ruperto Núñez Barbero*, Universidad de Salamanca, 2008, pp. 359-372, en p. 362.

<sup>53</sup> CAMPO, JC., “Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial.”, Editorial Practica de Derecho, Valencia, 1997, p. 32.

<sup>54</sup> DE PRADA, JR., “Delitos relacionados con el...”, cit., p. 76.

riesgo catastrófico, así como la tenencia o depósito de armas y municiones con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar la paz pública.

## **2.1. Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo**

La primera reforma en la que nos detendremos es la introducida por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. De su introducción se desprende la importancia de las medidas antiterroristas contenidas en ella y dispone que “los poderes públicos tienen que afrontar que los comportamientos terroristas evolucionan y buscan evadir la aplicación de las normas aprovechando los resquicios y las complejidades interpretativas de las mismas. Tanto más si se considera que, cuanto más avanza la sociedad ganando espacios de libertad frente al terror, más numerosas y variadas son las actuaciones terroristas...”<sup>55</sup>.

La LO 7/2000 ha dado una nueva redacción al artículo 577 que regula el denominado “terrorismo urbano” con el objetivo de ampliar las finalidades que integraban el tipo penal. El aludido precepto castigaba las acciones de sujetos que, sin pertenecer a banda armada, compartían sus fines de subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública. Sin embargo, con la entrada en vigor de esta ley, también se persigue “contribuir a estos fines atemorizando a los habitantes de una población o a los miembros de un colectivo social, político o profesional”. Desde el punto de vista de PRATS CANUT, esta modificación “se enmarca en la línea de endurecimiento del Código Penal en materia de terrorismo” y, más en concreto, en el llamado “terrorismo urbano”<sup>56</sup>. Por otro lado, se amplía el número de delitos tipificados en este artículo, incorporando el delito

---

<sup>55</sup> Introducción I, Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, en relación con los delitos de terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, 23 de diciembre de 2000, núm 307.

<sup>56</sup> PRATS, JM., “De los delitos de terrorismo” en Gonzalo Quintero Olivares (direct.), *Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2009, p. 2159.

de daños y se castiga además de la utilización de explosivos, la tenencia de los mismos.

Los motivos que se alegan en la Ley Orgánica para la modificación de este precepto se basan en que, por un lado, carecía de eficacia la aplicación de este precepto solo en los casos que se atentara contra la vida y la integridad física de las personas, y por otro, que se facilitaba la condena de los individuos que participasen en estas acciones, pudiendo aplicar este precepto a los que tuvieran los componentes necesarios para causar la explosión<sup>57</sup>.

El magistrado GIMÉNEZ GARCÍA, formuló voto particular respecto de la Sentencia número 50/2007, de fecha 19 de enero, y en el fundamento sexto del citado voto particular estableció que los actos de “kale borroka” se tipificaban en el artículo 577 del Código Penal, ya que sus integrantes no pertenecían a banda armada, aunque los hechos delictivos que se cometieran llevaban el plus de punición proporcional a la gravedad de los hechos. De este modo, vemos como la voluntad del legislador con este precepto era la punición de la violencia callejera surgida en el entorno de ETA<sup>58</sup>.

## **2.2. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal**

La reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, efectuó una reordenación de alguna de las infracciones. En este sentido, los delitos de terrorismo pasan a conformar el contenido exclusivo del Capítulo VII, regulándose en el Capítulo VI las organizaciones y grupos criminales.

Como consecuencia de la reforma, el Capítulo VII se fragmenta en dos secciones, la primera de ellas, “De las organizaciones y grupos terroristas”, tipifica las conductas de constitución de una organización terrorista y la segunda sección, “De los delitos de terrorismo”, tipifica las demás infracciones de terrorismo.

---

<sup>57</sup> Introducción II, Ley Orgánica 7/2000..., cit.

<sup>58</sup> Voto particular disponible en: <http://www.juecesdemocracia.es/Sentencias/VP-Jarrai.pdf>

Para CANCIO MELIÁ, la reordenación no resulta adecuada, principalmente por dos motivos. En primer lugar, porque se ha desaprovechado la ocasión de situar a los delitos de terrorismo en el Capítulo encargado de los delitos contra la Constitución, ya que una de sus principales finalidades es subvertir el orden constitucional. Y, en segundo lugar, por introducir la pertenencia a una organización terrorista en los delitos de terrorismo, ya que utilizando sus palabras “el hecho de convertir en una infracción criminal la mera integración en un colectivo -es decir, los delitos de organización- supone una reacción excepcional frente a determinadas organizaciones, presentan un injusto específico”<sup>59</sup>.

Además de este cambio de ubicación sistemática de los delitos se lleva a cabo una descripción de las conductas típicas más detalladas, con la intención de ampliar el alcance de los tipos.

También, se modifica la definición del concepto de organización o grupo terrorista. Por un lado, se elimina la referencia a “banda armada” y por otro, se remite a los artículos 570 bis y ter (reguladores de la organización y grupo criminal) para la definición de la organización y grupo terrorista, delimitándose así ambos conceptos atendiendo a la mayor o menor estabilidad o estructuración del mismo.

El artículo 570 bis establece que será organización criminal “la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se reparten diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos”. Y el art. 570 ter dispone que será grupo criminal “la unión de más de dos personas que, sin reunir alguna o algunas de las características de la organización criminal, tenga por finalidad la perpetración concertada de delitos o la comisión concertada y reiterada de faltas”. En definitiva, la diferencia entre organización y grupo criminal y organización y grupo terrorista girará en torno a la finalidad, teniendo estas últimas la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública<sup>60</sup>.

---

<sup>59</sup> CANCIO, M., “Delitos de terrorismo”, en F J. Álvarez García, *Comentarios a la reforma penal del 2010*, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 521-532, p. 525.

<sup>60</sup> PONTE, M., “La reforma del Código Penal en relación a los delitos de terrorismo”, *Grupo de estudios en seguridad internacional (GESI)*, 3/2010, pp. 1-7, p. 4.

Para PONTE GARCÍA, la voluntad del legislador ha sido la de facilitar “la penalización de las uniones que, desestructuradas y amorfas, son tan características de las células yihadistas”, pudiendo aplicar estos preceptos a cualquier grupo humano que persiga los fines tradicionales del terrorismo<sup>61</sup>.

Sin embargo, y en lo que nosotros nos interesa, esta Ley Orgánica no efectúa ninguna modificación en referencia al terrorismo individual y, por ello, pasaremos al estudio de la reforma introducida por la Ley Orgánica 2/2015.

### **2.3. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo**

En primer lugar, el legislador de 2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, prescinde totalmente del elemento estructural que ha venido exigiéndose hasta el momento para poder hablar de delitos de terrorismo. Como ya hemos dicho, para un sector de la doctrina, por ejemplo GONZÁLEZ CUSSAC Y FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ<sup>62</sup>, este elemento no era necesario para considerar a un acto de terrorista, pudiéndose realizar por cualquier sujeto al margen de cualquier grupo u organización terrorista.

Esta medida se ha inspirado en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, de 24 de septiembre de 2014, la cual pretende afrontar el terrorismo yihadista que, como se ha descrito en la primera parte de este trabajo, ha dejado atrás las estructuras orgánicas claras y definidas, adoptando una organización con una jerarquía establecida para pasar a un radicalismo individual en el que las nuevas tecnologías son el instrumento para expandir su ideario. De este modo, la organización terrorista quedaba configurada como el ente organizado, jerarquizado y perpetuo que hace frente de modo contraordenado al Estado<sup>63</sup>.

---

<sup>61</sup> *Ibidem*.

<sup>62</sup> GONZÁLEZ, JL., FERNÁNDEZ, A., “Sobre el concepto...”, cit., p. 52.

<sup>63</sup> LAMARCA, C., en Juanatey Dorado (Direct.), “*Noción de terrorismo y clases*”, Evolución legislativa y político-criminal, 2013, p. 45.

Para adaptarse a esta nueva forma de actuación el terrorismo individual (tipificado en el viejo artículo 577) ha dejado de ser una previsión específica para convertirse en una cláusula general en la que cualquier infractor de la ley que persiga las finalidades establecidas en el Código Penal y ejecute un delito del Capítulo VII de la citada ley, pasará a considerarse terrorista. El legislador de 2015 ha llevado a cabo esta reforma con el objetivo de que las actuaciones perpetradas por yihadistas radicalizados que no pertenezcan a organizaciones o grupos como Al Qaeda o Daesh puedan ser castigadas como delito de terrorismo<sup>64</sup>.

Además, una de las principales preocupaciones es el uso de internet para expandir el ideario yihadista, y así se desprende de la Exposición de Motivos de la citada reforma, que establece que hay “líderes carismáticos que difunden sus mensajes y consignas por medio de internet (...) realizando un llamamiento a sus adeptos de todo el mundo para que cometan atentados. Los destinatarios de estos mensajes pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados”<sup>65</sup>.

Tal y como lo dispone la LO 2/2015 en su Exposición de Motivos, “la herramienta más eficaz que los demócratas pueden emplear frente al fanatismo totalitario de los terroristas: la ley, y mediante ella se pretende proteger el Estado de Derecho y el marco de convivencia de las democracias del mundo entero”. Sin embargo, la presente reforma ha sido criticada por gran parte de la doctrina, generalmente por el adelantamiento de intervención penal que supone.

Es necesario, por ello, analizar si las novedades introducidas respetan los principios tradicionales de intervención mínima, de subsidiariedad, de proporcionalidad o culpabilidad que limitan el ejercicio del *ius puniendi*.

El primer problema que se nos plantea es si las actividades llevadas a cabo por los llamados “lobos solitarios” verdaderamente son merecedoras de la calificación de terroristas.

---

<sup>64</sup> CUERDA, ML., en J.L. González Cussac (Coord.), “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, p. 765.

<sup>65</sup> Preámbulo LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, núm. 77, 2015.

### 2.3.1. El elemento estructural en la reforma 2/2015

Como señala LLOBET ANGLÍ, para poder llamarlo terrorismo se necesita que la actividad delictiva se realice de modo reiterado y de forma indiscriminada para que, tal y como dispone el Tribunal Supremo en su sentencia número 1771/2007, de fecha 19 de enero, la víctima tenga “sólo un valor simbólico, como portadora del mensaje, con efectos masivos, de que a cualquiera puede sucederle lo mismo”. Además, mediante estas acciones deberá perseguir algún fin político, coaccionar a los gobiernos bien para cambiar alguna de sus políticas concretas, bien para terminar con el orden político constituido e implantar otro<sup>66</sup>.

Y en el mismo sentido, diversos autores consideran que no es posible hablar de terrorismo individual, debido a que las actividades llevadas a cabo al margen de una organización no pueden tildarse de terroristas ya que, en principio, una persona sin la cobertura de una organización no dispone de los suficientes medios para ejecutar delitos de manera reiterada<sup>67</sup>. Visto de esta forma, entendemos que los “lobos solitarios” y las acciones que llevan a cabo no serían constitutivas de delito de terrorismo en sentido estricto, ya que en términos de gravedad los atentados que pueden realizar estos no pueden igualarse a los que se pueden realizar teniendo la cobertura de una organización que disponga de los medios suficientes para poder asegurar la perpetración de diversos atentados de forma continuada.

Sin embargo, LLOBET ANGLÍ establece una posibilidad alternativa para poder catalogar las conductas llevadas a cabo por los “lobos solitarios” como terroristas, y es valorar que en su conjunto se equiparan con las organizaciones existentes en el ámbito de la yihad<sup>68</sup>. Esto se plantea de la siguiente manera.

Como ya hemos dicho, uno de los primordiales objetivos de la reforma introducida por la LO 2/2015 es combatir con las peculiaridades que presenta

---

<sup>66</sup> LLOBET, M., “Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor”, *Actas VII Jornadas de Estudios de Seguridad*, p. 70.

<sup>67</sup> Por ejemplo, LAMARCA, C., *Tratamiento jurídico del terrorismo*, p. 90, establece que “sólo se debe hablar de terrorismo cuando un conjunto de acciones violentas diferentes se pueden imputar a un mismo sujeto –la organización política-, que es quien dota de unidad y continuidad al plan o diseño político y de coherencia al modo de conseguirlo”. Véase también CANCIO M., *Estructura típica e injusto en los delitos de terrorismo*, pp. 224-225.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

esta nueva forma de “hacer” terrorismo. Y uno de los grandes protagonistas es el “terrorismo individual” siendo Internet uno de sus principales instrumentos.

Mediante Internet se pretende movilizar a individuos en todas las partes del mundo para que ejecuten atentados en defensa de los ideales de la yihad. Tal y como establece GALÁN MUÑOZ, el discurso de la yihad es “tremendamente atractivo para determinadas capas de las sociedades actuales (...) en verdaderos guetos incluidos dentro de las grandes ciudades occidentales y reservados aparentemente para los de su etnia o religión; sujetos a los que se transmite el tal vez simplista, pero también muy seductor mensaje de que en realidad todo lo que padecen no es por culpa suya o del injusto sistema social en que les ha tocado vivir, sino que es un producto intencionadamente impuesto por los enemigos de su “gente” y de su religión”<sup>69</sup>.

Por ende, existe la posibilidad de que estos actos sean llevados a cabo por multitud de sujetos desconectados de cualquier organización, pudiendo servir esta característica como el elemento de reiteración necesario para poder llamarlo terrorista.

Para LLOBET ANGLÍ, “la doble instrumentalización característica del terrorismo es constatable, también, en esta nueva forma delictiva reiterada e indiscriminada de un colectivo de sujetos que han individualizado el concepto de organización”<sup>70</sup>.

Como hemos podido comprobar a lo largo de este trabajo, el terrorismo ha ido evolucionando con el paso del tiempo y modificando tanto sus objetivos, su estructura, sus tácticas, etc., y entendemos que en el momento en el que nos encontramos una de las características que mejor define el terrorismo actual es el uso de la propaganda yihadista (principalmente por medio de Internet) para instigar a la actuación individual de sujetos en todo el mundo.

Por ello, compartimos la opinión de LLOBET ANGLÍ en el sentido de que, bajo nuestro punto de vista, es posible que el concepto de organización pueda individualizarse por medio de un conjunto de sujetos que sin pertenecer a

---

<sup>69</sup> GALÁN, A., “Nuevas formas de terrorismo...”, cit., p. 56.

<sup>70</sup> LLOBET, M., “Lobos solitarios...”, cit., p. 76.

ninguna organización persiguen un mismo objetivo por medio del uso continuo de la violencia y de las acciones terroristas.

Si bien es cierto que, por el momento y como anteriormente se ha señalado, un individuo no dispone de los mismos medios que una organización y, consecuencia de ello, sus atentados no pueden ser de las mismas dimensiones, el elemento esencial que determina la gravedad de una acción es el impacto social que se produce con ella, tal y como establece REINARES NESTARES “cuando una acción de violencia genera efectos psíquicos desproporcionados respecto a sus consecuencias materiales adquiere las peculiaridades propias de lo que se denomina terrorismo”<sup>71</sup>.

En conclusión, entendemos que estas actuaciones de carácter individual sí son merecedoras de tildarse de terroristas ya que, de una forma o de otra, contiene los elementos que caracterizan un acto de terrorista.

### 2.3.2. El nuevo artículo 575 del Código Penal

Siguiendo con las reformas introducidas por la LO 2/2015 en aras de combatir el terrorismo individual, analizaremos el novedoso y controvertido artículo 575 del Código Penal. Esto ha sido así debido a que ha supuesto el adelantamiento de las barreras de punición, castigando actividades que podemos situar en fases alejadas a la efectiva ejecución de una acción delictiva.

Según GALÁN MUÑOZ, “esto supone un claro intento de prevenir los actos lesivos que dichos sujetos podrían llegar a realizar una vez preparados y entrenados”<sup>72</sup>.

Para ello, el artículo 575 pretende ampliar la punición del terrorismo individual. Nos serviremos de la exposición que lleva a cabo MANZANARES SAMANIEGO a modo de resumen del citado artículo y en este sentido:

---

<sup>71</sup> REINARES, F., *Terrorismo...*, cit., p. 15.

<sup>72</sup> GALÁN, A., “Nuevas formas de terrorismo, nuevos instrumentos penales: la represión penal de la captación y adiestramiento terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015”, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 25, 2016, p. 61.

“El párrafo único del apartado 1 castiga a quien reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o enseñanzas para desarrollar las armas o instrumentos propios de la actividad terrorista, mientras que el párrafo primero del apartado 2 tipifica y sanciona con igual pena dichas actividades cuando se realizan por uno mismo. A continuación los párrafos segundo y tercero completan las conductas típicas. Así <<se entenderá que comete este delito>>, en singular, quien accede habitualmente a determinados medios de comunicación que incitan a la incorporación a organismos terroristas o a colaborar con ellos, así como quien adquiera o tenga en su poder documentos en dicha línea.

El apartado 3 cierra estas nuevas modalidades delictivas tipificando el traslado o establecimiento en territorio extranjero para cometer alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo. La pena es la misma de los apartados anteriores”<sup>73</sup>.

Así pues, se castiga tanto el recibir por parte de terceras personas la formación necesaria para llevar a cabo actividades terroristas, como el procurarse dicho adiestramiento a uno mismo. Tal y como dispone CUERDA ARNAU, el primer problema que deriva de esta regulación es si deben entenderse adiestrar y adoctrinar como sinónimos, castigándose la “capacidad técnica para cometer actos de terrorismo o si, por el contrario, se sanciona tanto el adiestramiento en sentido estricto como el adoctrinamiento ideológico”<sup>74</sup>. Tal y como se desprende del desarrollo del artículo sí se castigan ambas conductas ya que, por ejemplo, el acceder a páginas web que posean contenido yihadista de forma habitual podría convertirse en delito de terrorismo.

Y es en este punto donde un elevado número de autores coincide en que el legislador de 2015 procede a castigar conductas alejadas de la efectiva lesión de un bien jurídico siguiendo el patrón del derecho penal de autor<sup>75</sup>.

De esta manera, se permite castigar meros actos preparatorios que en la mayoría de los casos se desarrollarán en la mente del sujeto, no pudiendo esto

---

<sup>73</sup> MANZANARES, JL., “Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)”, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, p. 1631.

<sup>74</sup> CUERDA, ML., “Derecho Penal...”, cit., p. 771.

<sup>75</sup> Véase CUERDA, ML., “Derecho Penal...”, cit., p. 772., GALÁN, A., “Nuevas formas de...”, cit., p. 62., CANO, MA., “La reforma penal...”, cit., p. 28., etc.

ser castigado, en principio, por un Derecho Penal acorde con un Estado de Derecho. Tal y como establece CANO PAÑOS “no puede nunca tipificar penalmente la actitud interna de un sujeto, su concreta ideología, por muy radical y tergiversada que ésta pueda parecer.”<sup>76</sup>.

Además, el elemento subjetivo del tipo exige que se tenga la intención de capacitarse para llevar a cabo actividades terroristas. Entendemos pues que nos encontramos ante un delito doloso. Sin embargo, la tarea de demostrar la voluntad del sujeto que accede a dichas páginas web, teniendo en cuenta que son de carácter accesible para todo el mundo, puede llevar muchos problemas. Como afirma CUERDA ARNAU, esto puede suponer un ataque a la presunción de inocencia y a los derechos fundamentales a la libertad ideológica y al derecho de información<sup>77</sup>.

Por último, el apartado 3 del artículo 575 recoge el supuesto de traslado del sujeto a un país extranjero, bien para participar en acciones terroristas, bien para integrarse o colaborar con una organización terrorista. En este supuesto, apreciamos de nuevo el avance de las barreras de punición ya que se sanciona el trasladarse a un territorio controlado por un grupo u organización terrorista, pero sin ejecutar ningún delito, castigándose nuevamente la intención de hacerlo.

Se desprende del presente artículo que la voluntad del legislador ha sido acomodar la normativa a las peculiaridades del terrorismo yihadista pretendiendo abarcarlas todas, consiguiendo de este modo, bajo nuestro punto de vista, un artículo ambiguo y desproporcionado, castigándose con la misma pena actitudes con un grado de peligrosidad muy dispar.

Compartimos la idea de GALÁN MUÑOZ, el que señala que esta regulación pretende dar una sensación de “falsa seguridad” y en el mismo sentido, CANO PAÑOS señala que la regulación es una manifestación de “populismo punitivo”, siendo este mismo el que ha llevado al legislador a

---

<sup>76</sup> CANO, MA., “La reforma penal...”, cit., p. 27.

<sup>77</sup> CUERDA, ML., “*Derecho Penal...*”, cit., p. 772.

adelantarse a los posibles reproches de la población si se producen atentados por no haber demostrado desde el principio la suficiente dureza punitiva<sup>78</sup>.

### 2.3.3. La colaboración: Artículo 577 del Código Penal

Por último, analizaremos el artículo 577 regulador de las conductas de colaboración con organización o grupo terrorista y las principales novedades que presenta tras la reforma operada por la LO 2/2015.

En primer lugar, vemos como el Código Penal define lo que debemos entender como acto de colaboración: “la información o vigilancia de personas, bienes o instalaciones, la construcción, acondicionamiento, cesión o utilización de alojamientos o depósitos, la ocultación, acogimiento o traslado de personas, la organización de prácticas de entrenamiento o la asistencia a ellas, la prestación de servicios tecnológicos, y cualquier otra forma equivalente de cooperación o ayuda a las actividades de las organizaciones o grupos terroristas, grupos o personas a que se refiere el párrafo anterior”.

Con la nueva Ley Orgánica se extienden los eventuales “beneficiarios” de las conductas de colaboración, introduciéndose el concepto de “elemento terrorista”.

No hay duda que en este punto el legislador sigue la misma línea de adaptar el presente tipo penal al terrorismo individual y así hace posible la constitución del delito de colaboración cuando los actos descritos en el párrafo anterior se presten a un sujeto desconectado de una organización o grupo terrorista.

Como puede comprobarse, se produce una coincidencia en cuanto al sujeto activo del delito de colaboración y el terrorista individual, ya que en ambos casos se trata de una persona desvinculada de una organización terrorista que, sin embargo, lleva a cabo actos de este tipo. Por tanto, ¿qué diferencia existe entre ambas figuras?

---

<sup>78</sup> GALÁN, A., “Nuevas formas de...”, cit., p. 60.

Como hemos señalado anteriormente, entendemos que es el acto realizado calificable de terrorista el que aporta a la organización dicha caracterización y, por ello, las acciones terroristas también pueden ser llevadas a cabo de forma individual.

Antes de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, la diferenciación entre el artículo 576 (delito de colaboración) y el 577 (terrorismo individual) se basaba en que la colaboración se vinculaba a las asociaciones terroristas, tal y como se desprende de su propio nombre. Sin embargo, en la legislación vigente nos encontramos con la posibilidad de colaboración con un “elemento terrorista”, es decir, supuestos en los que la colaboración se presta a un individuo que no pertenece a una organización terrorista. En la sentencia de la Audiencia Nacional 36/05, de 26 de septiembre se expone lo siguiente (antiguo artículo 577):

“El delito del art. 576 CP anticipa la protección por razones de política criminal, de modo que, de un lado, si los actos de colaboración estuvieran en relación de causa-efecto con un hecho delictivo concreto, la acción del sujeto activo integraría una de las formas de participación en el delito de resultado como coautor o cómplice, según su intervención fuere nuclear o periférica”.

A este respecto, MUÑOZ CONDE, por ejemplo, establece que “este artículo no entraría en juego en el supuesto en que la colaboración lo fuese con el terrorismo individual, tipificado en el artículo siguiente, donde serían de aplicación las reglas comunes de participación criminal”<sup>79</sup>.

Sin embargo, como hemos anticipado en la nueva regulación antiterrorista sí es posible y se refleja con el “elemento terrorista”.

Por ello, entendemos que la diferencia entre colaboración de un *extraneus* con organización terrorista y la actuación de un terrorista individual se basaría en que aquel, mediante actos generales que como señala la sentencia transcrita no se encuentren “en relación causa-efecto con un hecho delictivo concreto”, participa en el mantenimiento de una organización terrorista concreta, sin embargo el terrorista individual actúa al margen de cualquier organización para la consecución de alguna de las finalidades típicas de terrorismo.

---

<sup>79</sup> MUÑOZ, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

Esto, bajo nuestro punto de vista puede crear problemas. A lo largo de este trabajo hemos querido defender la diferenciación entre el concepto de “terrorismo individual” y los “lobos solitarios” en la medida de que aquel, el más común en la táctica de la yihad terrorista individual, independientemente de que el acto lo ejecute materialmente un único sujeto, sí que permite que en fases anteriores sea acompañado por un grupo u organización terrorista. Si nos detenemos aquí, vemos como el elemento que hemos utilizado en el párrafo anterior para diferenciar ambas figuras delictivas se difumina. Por tanto, ¿en qué punto deja de considerarse colaborador para pasar a convertirse en autor de un hecho delictivo autónomo?

Vemos aquí de nuevo como el legislador intenta dar cabida a todas las situaciones posibles, sirviéndose de una regulación en la que los delitos se tipifican de una forma excesivamente amplia e incluso redundante chocando con principios estructurales tales como la taxatividad o la seguridad jurídica.

#### 2.3.4. Reglas de autoría y participación en el terrorismo individual

A lo largo de este trabajo hemos podido comprobar que el modo de “hacer” terrorismo ha cambiado. Ha sabido adaptarse al nuevo contexto político, económico, social y tecnológico, siendo, por ejemplo, Internet uno de los instrumentos que más caracteriza en la actualidad a este fenómeno.

De la Exposición de Motivos de la LO 2/2015 se desprende que el motivo fundamental de la misma es adaptar la legislación antiterrorista a los nuevos retos que presenta el terrorismo de carácter generalmente islámico. En repetidas ocasiones hemos expuesto que la forma de organizarse de los terroristas ha cambiado, pasando de organizaciones terroristas muy estructuradas y jerarquizadas a un perfil desorganizado, descentralizado, formando pequeñas células o incluso, actuando individualmente.

Esto también ha producido problemas en la teoría general del delito, más concretamente en las reglas que rigen la autoría y participación en el terrorismo individual.

De una forma resumida, la autoría engloba a los que realizan el hecho, por sí solos o con otro (considerándose en este segundo caso coautores) directamente o por medio de otra persona con carácter instrumental, esto es, lo que el Código Penal considera “autoría mediata”. La autoría también recoge la posibilidad de participar en los hechos cometidos por otros entrando en juego las formas de participación, es decir, la inducción, la cooperación necesaria y la complicidad. En general, se puede decir que se considera partícipe a quien –sin ser autor- presta una contribución (material o moral) considerable al hecho constitutivo de delito.

En el escenario que planteamos, el sujeto pasa a ser considerado terrorista por ejecutar un único delito que sea digno de tal calificación y un segundo sujeto colabora con aquel para llevar a cabo el acto terrorista referido. En principio, consideramos que lo que hace este segundo sujeto es participar en el acto y que, por tanto, debería ser considerado partícipe, que no colaborador<sup>80</sup>, del mismo. En cambio, con la posibilidad de colaborar con “elemento terrorista” el sujeto que presta ayuda al individuo que ejecuta materialmente el acto pasa a ser autor de un delito distinto y autónomo, salvo que la colaboración consista en facilitar información o vigilancia de personas y como consecuencia de las mismas terminen afectados los bienes jurídicos concretos protegidos, tales como la vida, la integridad física, etc., que en este caso pasaría a considerarse, tal y como establece el artículo, coautor o cómplice dependiendo del caso. Consecuencia de esto ha sido que “actos de participación” en ciertos delitos han sido elevados a la categoría de delitos autónomos.

La diferencia entre ambos conceptos resulta clara con el ejemplo que utiliza MIRÓ LLINARES<sup>81</sup>: “no es el mismo hecho el de vigilar a una persona para dar información a una banda terrorista, que el de vigilar a una persona que va a ser inmediatamente secuestrada por la banda terrorista ETA”. La diferencia, por tanto, estriba en la voluntad del sujeto en integrarse en el injusto concreto y no de colaborar de una forma “general” con una organización, en el tema que nos atañe, con elemento terrorista.

---

<sup>80</sup> En el sentido de cometer el delito tipificado en el artículo 577 del Código Penal.

<sup>81</sup> MIRÓ, F., “*Conocimiento e imputación en la participación delictiva. Aproximación a una teoría de la intervención como partícipe en el delito*”, Atelier libros, 2010, p. 177.

Es en este punto donde el legislador falla. La colaboración en los casos de terrorismo individual, es decir, con un individuo ajeno a cualquier organización, significa la colaboración directa a realizar un único acto concreto<sup>82</sup>. Siguiendo las reglas expresadas hasta el momento, esta actuación debería conformarse como participación en dicho acto concreto. Además, el propio artículo establece a modo de agravación que si se llega a producir la lesión efectiva del bien que se intenta proteger, el colaborador pasará a considerarse partícipe de dicho acto a título de coautor o cómplice y no como colaborador. Por ello, en el ámbito del terrorismo individual, las únicas conductas a las que cabe la aplicación de este tipo penal son aquellas que, valoradas aisladamente, no son merecedoras de reproche penal.

Nos hallamos de nuevo con la voluntad del legislador de tipificar todo posible movimiento que resulte de ayuda al terrorismo de estas características, causando dicha amplitud que diversos tipos vengan a regular el mismo hecho, fallando a los principios de tipicidad y seguridad jurídica que tan necesarios son en la materia en la que nos encontramos.

## **CONCLUSIONES**

I. A lo largo del presente trabajo hemos podido observar que el terrorismo de base yihadista y los sujetos que lo ejecutan nada tiene que ver con el perfil del autor vinculado a las organizaciones nacionales que desarrollaban sus actividades en un país determinado. El terrorismo de principios del siglo XIX, de tipo anarquista, se declinaba también por el “terrorismo individual”, siendo la dinamita su instrumento por excelencia. Los dos períodos siguientes (si seguimos utilizando la teoría de las olas de RAPOPORT) sí que optaron por otro modo de organización con una clara estructura jerárquica. Sin embargo, el terrorismo de tipo religioso ha ido regenerándose, constituyendo en primer lugar una organización bien diseñada y con un líder establecido (pensemos en Al-

---

<sup>82</sup> Recordemos la sentencia ya citada de la Audiencia Nacional 36/05, de 26 de septiembre y, en el mismo sentido, la sentencia del Tribunal Supremo, Sección Segunda, de 15 de julio de 2004 (Rec: 1098/2003), que establece que “los actos concretos cometidos por quien colabora con banda armada constituyen, si no cabe hablar de coautoría, actos de cooperación –bien necesaria o de complicidad-, es decir, actos de participación en un delito cometido por otros”.

Qaeda con Bin Laden) a una organización descentralizada que carece de un territorio preestablecido ya que una de sus características principales es su carácter internacional.

II. Uno de los factores claves que ha propiciado la evolución del terrorismo islámico a un fenómeno de carácter difuso e informal ha sido Internet. Con ello, se ha posibilitado la transmisión del ideario del salafismo yihadista de manera instantánea, a escala global y con un coste muy bajo. El terrorismo individual encuentra aquí su razón de ser ya que con la ayuda de Internet se pueden compartir experiencias, instrucción e incluso la planificación táctica de atentados.

III. De este nuevo proceder, los protagonistas (para los medios de comunicación) son los comúnmente llamados “lobos solitarios”. Sin embargo, esto es un grave error con unas consecuencias del todo negativas. Si bien es cierto que en diversos atentados que hemos sufrido recientemente, la ejecución material del acto se ha llevado por un solo sujeto, lo común ha sido que en las fases previas haya estado acompañado de una red u organización terrorista, no correspondiendo estos parámetros de actuación al fenómeno de los “lobos solitarios”, ya que estos se desenvuelven al margen de cualquier organización y sin la influencia de ningún líder.

IV. Por tanto, el uso generalizado de esta expresión y la atribución de los atentados a los mismos, puede retroalimentar el fenómeno. Esto provoca que los futuros adeptos imiten el mismo patrón, ya que, públicamente, dicha actuación ha tenido éxito.

V. La legislación española no estaba diseñada para este tipo de terrorismo. Sí se disponía de una amplia variedad de instrumentos penales dedicados a estos delitos debido a la existencia de organizaciones como por ejemplo ETA, pero se hacía frente a un terrorismo de corte tradicional en el que las organizaciones disponían de una estructura con una fuerte jerarquización y de carácter permanente, además de sus finalidades, en su mayoría políticas, que reforzaban su carácter nacional.

VI. Con la aparición del terrorismo yihadista, la legislación española ha tenido que adaptarse a un fenómeno de carácter supranacional que supera las típicas finalidades del terrorismo tradicional de afectar el orden político

establecido en un país concreto. Aquí, se separa en fieles e infieles en función de la asunción de los valores de un Islam radical y el discurso se basa en estimular la actuación de todo sujeto en contra todos los “enemigos” de su religión. Esto, con la ayuda de Internet, ha avivado el fenómeno del terrorismo individual.

VII. Para adaptarse a este nuevo escenario, el Código Penal ha prescindido del elemento estructural necesario en todos los delitos de terrorismo. Por ello, ya no es necesario pertenecer o colaborar con una organización terrorista para poder constituir este tipo de delitos. Se equipara para ello, de una forma bajo nuestro punto de vista acertada, la letalidad de los ataques de una organización terrorista, en general más grave por disponer de más medios, al miedo generalizado que produce este tipo de terrorismo por considerarse la sociedad a escala global posible víctima de la yihad terrorista individual.

VIII. Sin embargo, en otros aspectos de la reforma llevada a cabo por la Ley Orgánica 2/2015 nos ha parecido que configura un Derecho penal simbólico en el que básicamente se pretende calmar a la población tomando medidas, como el endurecimiento de penas, que si bien pueden llegar a ser “excesivas” en un Estado de Derecho carecen, bajo nuestro punto de vista, de efectividad práctica ante el terrorismo al que nos venimos enfrentando.

IX. Además, se perfila una normativa en materia antiterrorista de carácter excesivamente amplio e impreciso en la que el legislador pretende colmar todas las situaciones que este “nuevo” terrorismo puede ofrecer desembocando en diversas ocasiones en tipos delictivos redundantes en el que las figuras tipificadas en los mismos se solapan entre sí. Esto se ha llevado a cabo mediante un adelantamiento de las barreras punitivas castigando conductas que se encuentran todavía muy alejadas de la lesión efectiva del bien jurídico que se pretende proteger.

X. Nos encontramos pues ante un panorama en el que se sigue la línea de endurecer el derecho penal y en el que se reducen las garantías y la seguridad jurídica. La reforma penal llevada a cabo mediante la Ley Orgánica 2/2015 parece tener “nombre y apellidos” en el sentido de que no se califican los hechos de una forma objetiva sino más bien se califican y penalizan en función de la

personalidad del sujeto o la adscripción del mismo a una determinada ideología, volviendo a lo que tradicionalmente se ha conocido como Derecho Penal de autor.

XI. Todos estamos de acuerdo de que los actos terroristas no pueden ni deben quedar impunes, pero siempre mediante un sistema justo en el que todos los ciudadanos tengamos los mismos derechos y garantías y en el que prevalezcan los principios que siempre han inspirado la legislación penal, tales como la proporcionalidad, la culpabilidad o la intervención mínima. Un sistema mediante el cual las funciones de prevención se lleven a cabo, por ejemplo, en la inversión para la mejora de los servicios de inteligencia y no mediante el adelanto de las barreras de punición consiguiendo de esta forma, en atención a las palabras de VIVES ANTÓN, que la libertad vuelva a ponerse de moda.

## BIBLIOGRAFÍA

BLANCO, JM., “La sociedad del miedo”, Bez, 2015. Disponible en: <http://www.bez.es/941327422/La-sociedad-del-miedo.html>

BLANCO, J.M., «El concepto de “lobo solitario”», CISDE, 2012. Disponible en: <https://cisde.es/observatorio/el-concepto-de-lobo-solitario>

BLANCO, J.M., “Seguridad e Inteligencia 10 años después del 11-S”, IEEE, núm. 09/2011, 2011.

BURKE, J., *Al Qaeda. La verdadera historia del islamismo radical*, RBA, Barcelona, 2004, p.38.

CAMPO, JC., “Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial.”, Editorial Practica de Derecho, Valencia, 1997.

CANCIO, M., “Delitos de terrorismo”, en F J. Álvarez García, *Comentarios a la reforma penal del 2010*, Tirant lo Blanch, 2010.

CANO, MA., “La reforma de los delitos de terrorismo en el año 2015. Cinco cuestiones fundamentales”, *Revista general de Derecho Penal*, núm. 23, 2015.

CUERDA, ML., en J.L. González Cussac (Coord.), “*Derecho Penal Parte Especial*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.

DE LA CORTE, L., JORDÁN, J., *La yihad terrorista*, SINTESIS, Madrid, 2007.

FERNÁNDEZ, A., “Ley de partidos políticos y derecho penal. Una nueva perspectiva en la lucha contra el terrorismo”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

GALÁN, A., “Nuevas formas de terrorismo, nuevos instrumentos penales: la represión penal de la captación y adiestramiento terrorista tras la reforma del Código Penal de la LO 2/2015”, *Revista de Estudios de la Justicia*, núm. 25, 2016.

GONZÁLEZ, JL., FERNÁNDEZ, A., “Sobre el concepto jurídico penal de terrorismo”, *Te y Derecho*, núm. 2, 2008.

GUNARATNA, R., *“Al Qaeda. Viaje al interior del terrorismo islamista”*, ServiDOC, Barcelona, 2003.

JORDÁN, J., “Estructura organizativa del terrorismo de inspiración yihadista en Europa: retos para los servicios de Inteligencia”, en Instituto Español de Estudios Estratégicos, *Cuaderno de Estrategia: 141. La inteligencia, factor clave frente al terrorismo Internacional*, Ministerio de Defensa, 2009.

JORDÁN, J., “Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles”, *Revista de Psicología Social*, núm. 24 (2), 2009.

LAMARCA, C., en Juanatey Dorado (Direct.), *“Noción de terrorismo y clases”*, Evolución legislativa y político-criminal, 2013.

LAMARCA, C., *“Tratamiento jurídico del terrorismo”*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Colección Temas Penales, Madrid, 1985.

LAQUER, W., *Una historia del terrorismo*, Paidós, Barcelona, 2003.

LAQUER, W., *“La guerra sin fin. El terrorismo del siglo XXI”*, Destino, Barcelona, 2003.

LLOBET, M., “Lobos solitarios yihadistas: ¿Terroristas, asesinos o creyentes? Retorno a un derecho penal de autor”, *Actas VII Jornadas de Estudios de Seguridad*.

LLOBET, M., *Terrorismo y “guerra” contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático*, Universitat Pompeu Fabra, 2008.

MANZANARES, JL., *“Comentarios al Código Penal (Tras las Leyes Orgánicas 1/2015, de 30 de marzo, y 2/2015, de 30 de marzo)”*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016.

MARTÍNEZ, M.A., y GÓMEZ, A. *Terrorismo espectacular: Estructura en Red y Representación de la Violencia*.  
<http://www.razonypalabra.org.mx/anteriores/n39/gomezmart.html>

MIRÓ, F., “Conocimiento e imputación en la participación delictiva. Aproximación a una teoría de la intervención como partícipe en el delito”, Atelier libros, 2010.

MUÑOZ, F., *Derecho Penal, Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

PÉREZ, O., “Mustafa Setmarián, el ideólogo de la yihad moderna”, *IEEE*, núm. 05/2014, 2014.

PONTE, M., “La reforma del Código Penal en relación a los delitos de terrorismo”, *Grupo de estudios en seguridad internacional (GESI)*, 3/2010, 2010.

PRATS, JM., “De los delitos de terrorismo” en Gonzalo Quintero Olivares (direct.), *Comentarios a la Parte Especial de Derecho Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2009.

RAPOPORT, D., “The four Waves of Rebel Terror and September 11” *Anthropoetics*, – *The Journal of Generative Anthropology* [en línea], VIII (I), 2002), ISSN 1083-7264 Disponible en: <http://anthropoetics.ucla.edu/>

QUINTERO, G., MORALES, F., “*Comentarios a la parte especial del derecho penal*”, Aranzadi, 1999.

REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C., “Terroristas, redes y organizaciones: facetas de la actual movilización yihadista en España”, *Real Instituto Elcano*, núm. 17/2015, 2015.

REINARES, F., GARCÍA-CALVO, C., “Los yihadistas en España: perfil sociodemográfico de los condenados por actividades terroristas o muertos en actos de terrorismo suicida entre 1996 y 2012”, *Real Instituto Elcano*, núm. 11/2013, 2013.

REINARES, F., “Al Qaeda, neosalafista magrebíes y 11-M: sobre el nuevo terrorismo islamista en España”, en REINARES, F., ELORZA, A., *El nuevo terrorismo islamista. Del 11-S al 11-M*, Madrid, Temas de hoy, 2004.

REINARES, F., “Conceptualizando el terrorismo internacional”, *Real Instituto Elcano*, 2003.

REINARES, F., *Terrorismo y Antiterrorismo*, Paidós, Barcelona, 1998.

RUEDA, J., “El proceso de radicalización yihadista a través de Internet”, *Revista del Instituto de Estudios de Policía*, núm. 128, 2015.

SÁNCHEZ, G., “La organización de Al Qaeda: antes y después del 11-S. De una estructura jerarquizada a una en red”, *Política y Estrategia*, núm. 113, 2009, pp. 191-204.

SOMIEDO, J.P. (2015). *La estructura y la organización de los grupos terroristas bajo la óptica del aprendizaje organizacional*. Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE). Disponible en: [http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs\\_marco/2015/DIEEEM24-2015\\_OrganizacionesTerroristas\\_PabloSomiedo.pdf](http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2015/DIEEEM24-2015_OrganizacionesTerroristas_PabloSomiedo.pdf)

TOBOSO, M., “La contaminación del concepto «lobo solitario»”, *Revista Catalana de Seguretat Pública*, 2014.

TOBOSO, M., “El terrorismo individual durante el año 2014: ¿Un fenómeno marginal o una tendencia al alza?”, *GESI*, núm. 4/2015, 2015. Disponible en: <http://www.seguridadinternacional.es/?q=es/content/el-terrorismo-individual-durante-el-a%C3%B1o-2014-%C2%BFun-fen%C3%B3meno-marginal-o-una-tendencia-al-alza>

## **EXTENDED SUMMARY**

Throughout history, terrorism has been one of the major problems of society which have been affected by a large number of generations. The same phenomenon has evolved, being considered firstly an internal problem of each state. Nevertheless, is currently one of the problems of an international nature more serious. This has reached to the point where the investigation of motivations that drive its action, the consequences of it and the anti-terrorist measures to be taken to avoid them is a matter for daily debate on the international agenda.

Terrorism is not a trivial issue for several reasons. First, there is no unitary conceptualization of the phenomenon. As established by LLOBET ANGLÍ "in the criminal law of a democratic State of The right to define it is essential, since this form of criminality has consequences which are more serious than those for the rest crime" all in defense of the basic principles of legality, proportionality and equality.

Traditionally, the definition of terrorism is based on two elements: one structural and one teleological. The structural refers to the active subject and the teleological or subjective to the objective pursued by the same.

The Supreme Court, in its judgment number 2838/1993 of December 14, referred to these same elements in the crimes of terrorism and provides that "this is a precise concept of restrictive hermeneutics and requires for its existence two notes:

- A. A structure consisting of a stable and never transient or occasional organization.
- B. A teleological budget of alteration of the constitutional order".

In addition, it's important that the typical conduct is carried out with the intention of subverting the public peace, but always requiring the existence of a political purpose, because there are crimes that by their characteristics are suitable to alter that peace situation and if the political purpose to constitute a crime of terrorism was not demanded, they would be equating different situations that deserve a different treatment.

However, through the reforms that will be discussed below, both elements have been amended.

On the other hand, terrorism is not a static phenomenon since, as it will be seen in this essay, it has been evolved through time, adapting to the new circumstances of every moment. Because of this it is transcendental to dwell on: since when terrorism is a international phenomenon, which have been the reasons for it and which are the changes it has experienced so far.

With the objective of exposing the different forms of terrorist organization that can be found throughout history we will use the classification in waves elaborated by RAPOPORT in which it establishes a historical sequence analyzing the motives that impelled in each moment the terrorist action since the end of the 19th century.

This author studies the energies that have characterized each period and therefore have fueled terrorist activity. First of all, in our study, we briefly describe the first three periods and the differentiating elements between them and, secondly, we focus on the analysis of the wave not yet concluded, the Islamic, which contains the terrorist attacks that occur daily today.

In order to carry out the study of the fundamental characteristics of the jihadist-based terrorism, we have stopped at the different forms of organization by terrorist actors throughout modern history.

Organizations that characterize this international terrorism break with the traditional structures immediately preceding waves of type ethno-nationalist and social-revolutionary in which the organizations were characterized by being hierarchical and with a very defined structure in which the members roles were established in a very clear way. On the other hand, the terrorism that prevails today has been regenerating, constituting in the first place a well-designed organization with an established leader (al-Qaeda with Bin Laden) to a decentralized organization that lacks a pre-established territory since one of its main characteristics is its international character.

In the first wave, *The Anarchist*, they acted alone or in small groups, independent and with an ephemeral life. This action in small groups facilitated the

perpetration of the attacks and, as a result, made it difficult for the police to discover them. The material commonly used by the anarchists was mainly dynamite.

However, in the next two waves, *The Anticolonial* and *The New Left*, they adopted another mode of organization with a clear hierarchical structure. This model of organization is characterized by having a vertical chain of command and control well defined.

On the other hand, the jihadist terrorism, protagonist of the fourth wave, differs from the previous ones with the objectives it pursues and the organizational structure they use to carry out their operations, in addition to the new spatial dimension in which it acts, and it does so at global scale.

Al-Qaeda and the Islamic State, through their respective propaganda apparatus, have long instigated the solo action of radicalized individuals who perpetrate acts of terrorism following generic indications about methods and targets apart from centrally planned missions. Hence, the phenomenon of the media "solitary wolves" or individual jihadist terrorism.

While it is true, Islamic terrorism has not always been this way. Thus, we have considered convenient to pause in analyzing the organizational evolution of Al-Qaeda, the most important organization within the fourth wave of Islam, differentiating the organization it had before the attacks of 11 September 2001 and beyond. In a nutshell, the anti-terrorist measures taken by The United States after these attacks led to the disappearance of the core of Al-Qaeda and adopt this new form of organization, appearing self-constituted cells in different geographical areas, (remember its international character as a fundamental characteristic), but inspired by this group.

However, we repeatedly hear in the media a new figure, the "solitary wolves", which is used to name those actors who act alone in defense of the ideas of radical jihadist salafism. But are "solitary wolves" the protagonists of the attacks that we see continuously in the news?

Not truly. Although it is true that in several recent attacks, the physical execution of the act has been carried out by a single subject, the common thing

has been that in the previous phases it was accompanied by a terrorist network or organization, these parameters did not correspond to the phenomenon of the "solitary wolves", since these they operate in the margin of any organization and without the influence of any leader.

Therefore, the widespread use of this expression and the attribution of the attacks to them, can feed back the phenomenon, making the future adepts to imitate the same pattern, since, publicly, this action has been successful.

Individual terrorism and "solitary wolves" are different concepts and even, we could say, individual terrorism encompasses "solitary wolves" as one of the possible ways of acting.

The most relevant differences between the two phenomena are, first of all, that individual jihad depends hierarchically on a terrorist organization or group and the "lone wolf" does not. In the same way in individual jihad there is also an operational dependency of a terrorist organization. This means that the "lone wolf" acts on its own initiative and without receiving logistical support.

Another characteristic feature is amateurism. In individual jihad is less, because being within an organization allows knowledge to be shared with the other members of the organization, while the "lone wolf" is characterized by greater amateurism.

As a possible common feature between both figures is the individuality in the execution of the action. As we know, the "lone wolf" is characterized by operating individually from the process of self-radicalization of jihadist ideology to the execution of the attack. In this sense, we can see that what happens in individual tactical jihad (and there have been various cases) is that both in the process of radicalization and in the planning of the attack has been accompanied by a terrorist network or group but, time to execute the attack, it has done a single subject.

It is at this point that the study of the criminological profile of the jihadist-based terrorism will be paused, focusing on so-called "terrorism individual" and going on to study the evolution of spanish legislation in relation to this phenomenon.

The Spanish legislation has been designed primarily to nationalistic type of terrorism, represented by the organization ETA, which saw the main characteristics of the third wave, the *New Left*, differentiated by both its structure organization, its objectives, its motivations and its operational capacity of jihadist terrorism. Therefore, we have seen how legislation has gone reforming itself in order to adapt to the new ways of "doing" terrorism aimed at combating a decentralized, of omnipresent nature and extremely dangerous threat.

The main reforms in which we will focus our study of the regulation of individual terrorism will be, on the one hand, the Organic Law 7/2000 of 22 December, amending the Organic Law 10/1995, of 23 Of November, of the Criminal Code, which amends article 577 of the Code Criminal law of the so-called "urban terrorism", with the intention of extending the behaviors typified in the same and, generally, continue with the line of harden the criminal law on terrorism.

On the other hand, we will study more closely the reform introduced by Organic Law 2/2015, of March 30, amending the Law Organic Law 10/1995, of 23 November, of the Penal Code. This has been a before and after in Spanish legislation on antiterrorism since, for the first time, has been dispensed with throughout its articles of the element which has always been necessary in order to be able to consider an act of terrorist, so the traditional article 577 in charge of regulate in a specific way the "individual terrorism".

The main reason for this reform has been to adapt to new organizational forms and terrorist acts that are being adopted today, belonging to the fourth wave, religious. This is established in the same explanatory memorandum of the aforementioned Organic Law, which states that:

"The jihadist international terrorism is characterized, precisely, by having incorporated these new forms of aggression, consisting of new instruments of recruitment, training or indoctrination in hatred, to use them cruelly against all those who, in their extremist ideals and violent, be qualified as enemies. These new threats must, for be combated with the most effective tool that democrats can employ against the totalitarian fanaticism of terrorists: the law."

To adapt to this new scene, the Criminal Code has dispensed with the necessary structural element in all crimes of terrorism. For this reason, it's not longer necessary to belong or collaborate with a terrorist organization in order to constitute such crimes. In this way, in our view, the lethality of the attacks of a terrorist organization, generally more serious because it has more means, is equated to the generalized fear that this type of terrorism causes to be considered by society as a whole global potential victim of individual terrorist jihad.

Internet aims to mobilize individuals in all parts of the world to carry out attacks in defense of the ideals of jihad. For this reason, we share the opinion of LLOBET ANGLÍ in the sense that, in our view, it is possible that the concept of organization can be individualized through a set of subjects that, without belonging to any organization, pursue the same objective through continued use of violence and terrorist actions.

However, not all have been lights in the present reform. The legislator has tried to fill all possible situations that may arise from this "new" terrorism. This has led to a regulation that fundamentally through an overtaking of the barriers of punishment creating abstract danger types that lie far from the actual injury of a protected legal right.

It has seemed to us that it configures a "symbolic criminal law" in which it is basically intended to calm the population by taking measures, such as the hardening of sentences, which, although they may become "excessive" in a State of Law, lack, in our point of view, of practical effectiveness to the terrorism that we are facing.

We have focused primarily on the study, first of all, of the new article 575 which is responsible for typifying indoctrination and training in combat techniques aimed at committing terrorist acts. It is punishable to receive from third parties the training necessary to carry out terrorist activities, such as providing self-training, that is, "self-taught".

This article allows punishing mere preparatory acts that in most cases will be developed in the mind of the subject, and this can not be punished, in principle, by a Criminal Law according to a Rule of Law. An example of this would be that

under this article accessing websites that have jihadist content on a regular basis could become a terrorist offense.

Moreover, article 575 also refers to the transfer of the subject to a foreign country, either to participate in terrorist actions, or to integrate or collaborate with a terrorist organization. In this case, we appreciate again the progress of the punishment barriers since it is sanctioned to move to a territory controlled by a terrorist group or organization, but without performing any crime, punishing again the intention to do so.

Secondly, we have studied the crime of collaboration since, under the reform to which we are referring, it opens the possibility of collaborating with "terrorist element".

The legislator follows the same line of adapting the present criminal type to individual terrorism and thus makes it possible to establish the crime of collaboration when the acts described in the article are provided to a subject disconnected from a terrorist organization or group.

Here, we focus on finding the difference between the active subject of the crime of collaboration and the individual terrorist, since in both cases it is a person disconnected from a terrorist organization that nevertheless carries out acts of this type.

In principle, the distinction would be that the collaborating subject carries out general acts in order to contribute to the maintenance of a specific terrorist organization and the individual terrorist acts outside any organization for the attainment of some of the typical purposes of terrorism.

However, this difference is not entirely clear if we look at the characteristics of the individual terrorist jihad that we have defended in the present work since, independently of the fact that the act is physically executed by a single subject. It's possible that in previous phases it may be accompanied by a terrorist group or organization.

The regulation carried out by the legislator of the crime of collaboration results in a type that tries to accommodate all possible situations, typifying in an

excessively broad and even redundant way colliding with structural principles such as taxation or legal certainty.

In addition, the present offense also causes problems in relation to the rules governing authorship and participation in individual terrorism.

Collaboration in cases of individual terrorism, that is to say, with an individual outside any organization, means direct collaboration to perform a single concrete act. At first, such action should be regarded as participation in that specific act. In addition, the article itself establishes by way of aggravation that if the effective injury of the asset is attempted to be protected, the employee will consider himself a participant in that act as a co-author or accomplice and not as a collaborator.

For this reason, in the area of individual terrorism, the only behaviors to which this criminal type applies are those that, valued in isolation, are not worthy of criminal reproach.

The penal types studied show that the reform carried out by Organic Law 2/2015 has seemed to us that it configures a symbolic criminal law in which basically it is tried to calm the population taking measures, such as the hardening of penalties, that if may well become "excessive" in the rule of law, in our view they lack practical effectiveness in dealing with the terrorism we are facing.

In addition, there is an outline of anti-terrorist legislation which is too broad and imprecise in which the legislator intends to fill all the situations that this "new" terrorism can offer, leading to several types of redundant criminal offenses in which the figures typified by them overlap each other. This has been achieved by overcoming punitive barriers by punishing behaviors that are still far removed from the effective injury of the legal good that is intended to be protected.

We are therefore faced with a scene in which the line of strengthening criminal law is followed and in which guarantees and legal certainty are reduced. The criminal reform carried out by Organic Law 2/2015 seems to have "name and surnames" in the sense that the facts are not described objectively but rather are qualified and penalized according to the personality of the subject or the

attribution of the same to a certain ideology, returning to what has traditionally been known as offender-based Criminal Law.

We all agree that terrorist acts can not and should not go unpunished, but always through a fair system in which all citizens have the same rights and guarantees and in which the principles that have always inspired criminal law prevail, such as proportionality, guilt or minimal intervention. A system whereby prevention functions are carried out, for example, in investment for the improvement of intelligence services and not through the introduction of barriers to punishment.

The fight against terrorism must be carried out without act against public freedoms, seeking a balance between them and security, reinforcing preventive actions, intelligence services and other measures which do not entail disproportionate interference with Community Criminal law and respect, at all times, the fundamental rights of citizens.